



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE LA LEY DE AMPARO EN MÉXICO Y DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO GARCIA GUZMAN



ASESOR: LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

0350565



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., octubre 13 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GARCÍA GUZMÁN ALEJANDRO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE LA LEY DE AMPARO EN MÉXICO Y DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*nppm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE LA LEY DE AMPARO EN MÉXICO Y DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" elaborada por el alumno GARCÍA GUZMÁN ALEJANDRO.

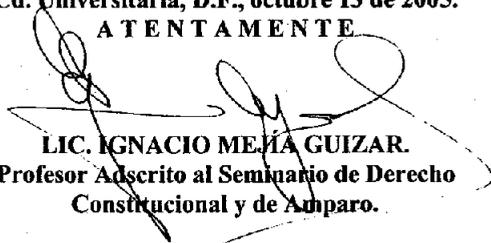
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., octubre 13 de 2005.

A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A mi universidad:

Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la preparación académica y profesional que me ha aportado.

A mis padres:

José Luis García Sustayta.

Juana Guzmán Galindo.

Dedico especialmente el presente trabajo como resultado de su continuo y constante esfuerzo y dedicación en mi formación.

A mi esposa e hija:

María de los Angeles Cambranes Lozano.

Alejandra García Cambranes.

*Por su invaluable apoyo, comprensión y el tiempo que no les he
procurado.*

Al Poder Judicial de la Federación.

Institución que me ha permitido desarrollarme bajo los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad.

En especial al:

Magistrado Samuel Hernández Viazcan. †

Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Magistrado Arturo Hernández Torres.

Por sus enseñanzas jurídicas e inculcarme una amplia visión del derecho.

A mis amigos:

Cynthia Olmedo Martínez.

Víctor Aguirre Montoya.

Ernesto López Carrill.

Johana A. Reyes Garrido.

Hugo Villegas Miranda.

Penélope Serrano Pérez

Nayielli Erdosay Velarde.

Por su apoyo y motivación.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS EN EL AMPARO.	1
1.1. México Moderno y su Historia en los Recursos de Amparo.	2
La Constitución de 1824.	3
Siete Leyes Constitucionales de 1836.	4
Constitución de Yucatán de 1841.	5
Proyecto de 1842.	6
Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843.	6
Acta de Reforma de 1847.	7
Constitución de 1857.	8
Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, que Exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que Habla el Artículo 101 de la Misma, 26 de Noviembre de 1861.	11
Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de Enero de 1869.	12
Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, Diciembre de 1882.	13
Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.	14
Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de Diciembre de 1908.	15
Constitución de 1917.	16
Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de Octubre de 1919.	19

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, Publicada el 10 de Enero de 1936.	20
Decreto de 30 de Diciembre de 1939.	20
Proyecto de Reformas a la Constitución en Materia de Amparo de 1941.	21
Iniciativa de 1944.	21
Anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 17 de julio de 1945.	22
Reformas de 1950.	22
Iniciativa de 15 de Noviembre de 1965.	22
Propuesta de 1988.	23
Reformas De 1995.	24
1.2. El Recurso en la Actualidad.	27
1.3. Concepto de Recurso.	30
1.3.1. Elementos del Recurso.	32
1.3.2. Recurso Improcedente, Sin Materia e Infundado.	34
CAPÍTULO SEGUNDO	
RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO.	36
2.1. Recurso de Revisión.	39
2.1.1. Procedencia del Recurso.	39
2.1.1.1. Procedencia del Recurso contra resoluciones de los Jueces de Distrito.	40

2.1.1.2. Procedencia del Recurso Contra Sentencias en Amparo Directo.	43
2.1.1.3. Procedencia del Recurso de Revisión Adhesiva.	44
2.1.2. Competencia en el Conocimiento en el Recurso de Revisión	44
2.1.2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	47
2.1.2.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	50
2.1.3. Substanciación del Recurso de Revisión.	52
2.2. Recurso de Queja.	56
2.2.1. Procedencia del Recurso.	56
2.2.2. Competencias.	62
2.2.3. Los términos.	64
2.2.4. El Procedimiento.	65
2.3. Recurso de Reclamación.	67

CAPÍTULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	69
3.1. Medios de Impugnación.	72
3.2. Recurso de Revisión.	77
3.2.1. Procedencia del Recurso.	78
3.2.1.1. Procedencia en Amparo Indirecto.	85
3.2.1.2. Procedencia en amparo Directo.	86
3.2.2. Competencia en el conocimiento del recurso de Revisión.	87
3.2.2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	87

3.2.2.2. Revisión contra Sentencias de los Jueces de Distrito.	88
3.2.2.3. Revisión contra Sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.	90
3.2.3. Substanciación del Recurso de Revisión.	92
3.3. Recurso de Queja.	96
3.3.1. Recurso de Queja en Amparo Indirecto.	102
3.3.2. Recurso de Queja en Amparo Directo.	104
3.4. Recurso de Reclamación.	105

CAPÍTULO CUARTO

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LOS RECURSOS DEL AMPARO.	108
4.1. Recurso de Revisión.	109
4.2. Recurso de Queja.	131
4.3. Recurso de Reclamación.	145

CONCLUSIONES	148
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	152
---------------------	------------

APÉNDICE	155
-----------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el tratamiento que se da a los recursos procesales tanto en la Ley de Amparo vigente como en el Proyecto de Reforma de Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de justicia en México, pretendiendo alcanzar en toda medida la efectiva aplicación de la justicia, ejerce en sus procesos jurisdiccionales una figura importante para tal fin, esta figura es conocida como "recursos", cuya configuración se encuentra, en nuestro caso de estudio, en la Ley de Amparo.

Los recursos entran en la categoría de los llamados medios de impugnación, que como su nombre lo indica, impugnan aquellas resoluciones tanto en procedimiento como en sentencia, que dictan las autoridades jurisdiccionales, y que no son apegadas a derecho. Dichos medios de impugnación que estudiaremos son: el recurso de revisión, el recurso de queja, el recurso de reclamación, establecidos en el amparo.

Así, en el primer capítulo estudiaremos lo referente a los antecedentes históricos de estos recursos en la ley de amparo, como se dan en la actualidad, señalando el concepto general de éste, así como sus elementos.

En el segundo capítulo abordaré lo que señala la vigente Ley de Amparo respecto a los recursos en instancias de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia; como se desenvuelve su procedimiento.

Asimismo, en el tercer capítulo, abarcaré lo relativo a las disposiciones jurídicas que en el Proyecto de iniciativa de nueva Ley de Amparo, se señala al respecto, y veremos como en contenido y forma ha habido efectivamente mejores precisiones jurídicas, que ayudan tanto al juzgador como a los propios interesados y sus representantes, a interponer sin menor confusión, cualquier tipo de recurso de se ejerciten ante estos órganos jurisdiccionales, que en materia federal se mencionan, estudiaremos con mayor detalle la interposición de los recursos en comento, describiendo la ley y estudiando lo relativo a competencias, términos, procedimiento, etcétera.

En el último capítulo abordaré en forma general el estudio de estas dos leyes en cuestión, y podré comparar en forma material y jurídica, cómo es que ahora se abordan los medios de impugnación, pudiendo apreciar sus semejanzas y diferencias que al respecto se hacen.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

En el presente capítulo, precisare el estudio de la situación en que se encontraba el sistema de la administración de justicia en nuestro país, en que se creaba la primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por constituir éste el momento "oficial", por considerarlo así que, jurídicamente el Estado de Derecho, tiene su sustento y protección de nuestro México actual.

*"La historia de los países Iberoamericanos estuvo vinculada por más de trescientos años a la de la monarquía española. Durante ese largo período, las instituciones castellanas sirvieron de modelo para la constitución de las que habían de regular la vida política, social y económica de los territorios americanos. Al operar en una realidad que les era ajena, la mayor parte de las instituciones adquirieron especificidades propias derivadas de las características con que cada uno de los reinos y provincias se dio relación entre la población aborigen y los nuevos pobladores. Por eso, aunque partieran del mismo modelo, llegaron a tener diferencias importantes, las instituciones que se conformaron, por un lado, en los asentamientos de las altas culturas indígenas, en los que hubo un mayor grado de mestizaje, no sólo étnico, y por el otro, en los lugares en que la colonización fue dominante porque las culturas aborígenes no se mezclaron, o lo hicieron escasamente con la población española. Los reinos y provincia americanos comenzaron a transitar por el camino institucional sobre la base de recepción de las leyes e instituciones mayoritariamente castellanas."*¹

¹ María del Refugio González. El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano. - Marco historiográfico y conceptual. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica número 17, 1ª Edición, México, 1995, página. 11.

Desde un principio se organizó la propiedad privada en la Nueva España sobre una base de desigualdad absoluta, que favoreció, por una parte, el desmedido acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y, por otra, la decadencia paulatina de la pequeña propiedad de los indios.

Bajo esta concepción entran en nuestro país "nuevas ideologías" que le dan un giro al sistema social, político, económico, cultural, y por supuesto, al marco de 'lo jurídico'. El Estado de Derecho nace, para éste nuevo sistema español aplicado en nuestro país, a raíz de la conquista.

La legislación más trascendente del derecho indiano, fueron precisamente las Leyes de Indias. La administración de justicia en la Nueva España estaba a cargo de las audiencias, que podían ser virreinales, subordinadas y pretoriales. Los funcionarios integrantes eran los oidores, los alcaldes del crimen, el fiscal, el Teniente de Gran canciller, el Alguacil Mayor, los Alguaciles Menores, los Escribanos de Cámara, los Relatores, los Receptores, los Receptores de Penas de Cámara, los Intérpretes, los Porteros, los Pregoneros, Carceleros y Verdugos.

1.1. México Moderno y su Historia en los Recursos de Amparo.

La función jurisdiccional en la historia de nuestro país, es la que se ventila en los Tribunales y en la Suprema Corte, por ser el máximo tribunal de la Nación.

El juicio de amparo es una institución jurídica reconocida en nuestro Estado de Derecho, como una figura muy importante como medio de control constitucional y de legalidad, a cargo del Poder Judicial Federal.

Así, podemos decir, que también la interposición de los recursos jurisdiccionales (y administrativos, también), tienen como misión, la de seguir resguardando el buen cumplimiento del Derecho en los órganos jurisdiccionales del país, por ser instrumentos de carácter procesal que, en una instancia última jurisdiccional deciden si las resoluciones fueron dictadas conforme a la ley.

La Constitución de 1824.

Es la primera constitución mexicana que cobró vigencia, de octubre de 1824, y en ella se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la constitución y a la acta constitutiva. *“Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última”*²

En esta Constitución de 1824 también se normaban las disposiciones que regulaban a la Suprema Corte de Justicia; en ella se encontraban atribuciones que la facultaban para conocer asuntos respecto a infracciones cometidas en contra de la misma Carta Fundamental, de lo que se presume quizá la visión de los juristas del momento que vislumbraba de alguna manera el juicio constitucional.

² Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable; México, 2001, página 93.

Es así como ideas de carácter procesal giraban en torno a este juicio para la protección de los derechos fundamentales y que tenían fuerza constitucional, ideas que dieron origen y sustento posteriormente al juicio de garantías. Esta Constitución de 1824 es sin duda la que manifestó la protección de los derechos humanos, y que posteriormente se materializaron en documentos formales.

La Constitución yucateca rescató al Poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre. Esta declaración de derechos es titulada con el nombre de garantías individuales, pero es reconocida formalmente en el contenido de la Constitución que posteriormente se promulgara en 1917.

Así, en ésta constitución se habla de velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva, y leyes generales, formando expedientes sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

Este es un medio de control de la constitución, pues se forma expediente relativo a los actos que se plantearan de violación de la constitución, acta constitutiva y leyes generales. Con el fin de garantizar plenamente el llamado Estado de Derecho.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

“En la primera de las Sietes Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Por tanto, el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy

llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público”³

En su primera parte, se habla del derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, pues podrá ser reclamado por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ésta la institución suprema en la administración de justicia, como todavía hoy en día.

Constitución de Yucatán de 1841.

Con la implantación del sistema centralista, según las Leyes Constitucionales de 1936, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República. Pero, también en estas Leyes Constitucionales, se hacía referencia al carácter procedimental en los juicios jurisdiccionales, pues señalaba que *“de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”⁴*

Así, en el artículo 62 de este ordenamiento se hace mención de los derechos que goza cualquier habitante que se encuentre en territorio nacional, y *‘no podrá ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente dada por escrito, y firmado...; no podrá ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de*

³ Ibidem, página 96.

⁴ Ibidem, página 111.

prisión, y recibirle su declaración preparatoria...; no podrá ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa'. Además, se establecía que la Suprema Corte de la Nación conocería amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarios a la Constitución; así, los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. También conocerán de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia que se ha descrito anteriormente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. Con estas disposiciones el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.

Proyecto de 1842.

En el año de 1842, las Leyes Constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de los gobernantes y gobernados, por lo que se integró un Congreso Constituyente, en el que se nombró una Comisión para elaborar un Proyecto de Constitución. En este se consagraba el principio de instancia de parte afectada en cuanto a que el reclamo contra acto violatorio de garantías individuales lo puede hacer valer el afectado.

Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843.

En este período se trata de hacer una constitución centralista, de manera similar a la de 1836 pero, representa un retroceso, toda vez que en las

Siete Leyes Constitucionales de 1836 existió el Supremo Poder Conservador como un órgano de control político frente a las violaciones constitucionales. En cambio, en las Bases Orgánicas de 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador pero, no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya.

En relación con el juicio de amparo, institución defensora de las garantías individuales, se señalaba que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por los jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate; la legalidad deriva de que el juzgamiento y sentencia deben sujetarse a las "leyes dadas".

Acta de Reforma de 1847.

El régimen federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846.

En este documento se reconoce que para asegurar los derechos del hombre se requiere una ley que fije las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Cabe señalar, que también en esta Acta en su artículo 25 se destaca lo relativo a los efectos particulares del amparo, lo que conocemos como "Fórmula Otero"; y que los alcances de esta fórmula también, como consecuencia, se aplicarán a los efectos de los recursos, como la revisión, la queja, etcétera, pues al hablar de amparo se entiende un procedimiento legal hasta la interposición de sus recursos y cumplimiento de sus sentencias.

Constitución de 1857.

La tercera y última etapa de creación del amparo se desarrollo a través del proyecto y de los debates del Constituyente de 1856-1857, en virtud de que como se ha dicho, el juicio de amparo se consagró de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 1857.

Las Constituciones anteriores a la de 1857, estaban inspiradas en un concepto distinto, ya que los derechos del hombre, más bien se consideraban como limitaciones al poder público y deberes impuestos a la autoridad legislativa, por lo que, dichos derechos la hicieron el fundamento mismo de la estructura constitucional, al considerarlos como la base y objeto de las instituciones sociales, y para asentar la solemnidad y la importancia de esta afirmación, el constituyente no se limitó a constituirlos así en su carácter de asamblea representativa popular, sino tomando francamente el nombre del pueblo: el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.

Otorgando la importancia que se merecían la protección de los derechos fundamentales del hombre, fue precisamente en la Constitución de 1857 que se estableció en forma mucho más definida y precisada en el contenido de las disposiciones constitucionales, lo relacionado a la defensa de las garantías individuales.

El contenido de los principios que envuelven a esta Constitución de 1857, forma su característica distintiva que la diferencia de las otras, pues significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y de la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico.

La interposición de los recursos jurisdiccionales se contemplaba inmerso en el ejercicio de los procedimientos judiciales relativos a la materia de amparo, en esta constitución la defensa de los derechos del hombre a través de las ahora conocidas garantías individuales, se hacían valer en este tipo de juicios hasta su ejecución, interponiendo hasta los últimos recursos que la propia ley permitía.

Dentro de sus generalidades de contenido de dicha Constitución de 1857, al hablar de protección y justicia del Derecho a través del ejercicio de la ley ante los tribunales, los recursos jurisdiccionales se encuentran contemplados en los procesos judiciales, y principalmente en el juicio de amparo, que es al cual nos referimos en este trabajo. Y entre los puntos más relevantes contemplados en esta Constitución en comento, se encuentran los siguientes, a saber:

1.- Se considera ya jurídicamente mediante disposiciones expresas el reconocimiento de los *derechos fundamentales* del hombre.

2.- Estos derechos del hombre llegan a ser las bases y el objeto de las instituciones sociales y de carácter público.

4.- Son la regla suprema de la actividad legislativa y de todo acto de autoridad.

5.- Siendo el individuo el centro de gravedad del edificio político, forzosamente está revestido de armas jurídicas y medios para hacer respetar sus derechos.

6.- Se encuentra el único procedimiento efectivo de garantizar esos derechos interponiéndolos al respeto de la autoridad.

Podemos entender que los derechos del hombre ahora se encuentran mayormente precisados en las llamadas "garantías", pues son éstas las que dan vida y eficacia a ellos, y por su parte, el juicio de amparo es el que da vida y eficacia en forma amplia y pormenorizada a los derechos y libertades de la persona humana y su modo de hacerlos efectivos.

Por otra parte, al lado de los derechos fundamentales se establecieron los principios de la forma federativa de la República, los Estados libres, independientes y autónomos, y en esencia soberanos, estaban facultados para decidir sobre lo relativo a su régimen interior, y así se definió mayormente la división tripartita del poder.

Por otro lado, estudiosos como Ignacio L. Vallarta y José María Lozano, han considerado que los derechos humanos han sido considerados así

en virtud de que el hombre, por ese mismo hecho ha recibido de la naturaleza ciertos derechos que han sido adquiridos desde su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento.'

Así, el sistema de justicia en esos años se topó con algunas vicisitudes respecto a si el amparo era un recurso extraordinario al resolver la inconstitucionalidad de una ley, sin embargo, con ayuda de la jurisprudencia, pues ésta le dio claridad al asunto, se pudo resolver con mayor fundamento los asuntos de aquellos momentos.

Pero, después de ello se creó la situación de que nuestra Suprema Corte siendo el más importante de los tribunales federales, no podía intervenir durante los últimos años en que estuvo vigente la Constitución de 1857, en ningún caso de aplicación inexacta de las leyes federales, salvo a través del amparo por medio de la queja de un particular.

Así, es como en esta Constitución se presenta el ejercicio del Estado de Derecho que en nuestro país se vivía en aquellos años de Guerra Civil que se iniciaba, precisamente a finales en que se promulgaba dicha Carta Magna, y que terminara hasta 1860. Los recursos jurisdiccionales tenían cabida dentro del juicio de amparo, cuya figura jurídica tomaba gran importancia dentro del campo de la administración de justicia, y que hasta nuestros días la tiene.

Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, que Exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que Habla el Artículo 101 de la Misma, 26 de Noviembre de 1861.

En esta Ley se establece como lo expresa la doctrina mexicana, que el citado ordenamiento reglamentario del amparo, tuvo una tendencia

expansionista de esta institución, en relación con el texto constitucional, pues, abrió el camino para el amparo "control de la legalidad".

En el contenido relativo a los recursos jurisdiccionales se señalaba que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley, se estableció en recurso de apelación para impugnar la sentencia que manda amparar y proteger. Esta apelación operaba en el efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto.

En caso de confirmación de la sentencia de primera instancia, ésta causaba ejecutoria, si había revocación o modificación de esa sentencia, procedía el recurso se súplica ante la Sala de la Suprema Corte (artículos 18 y 19).

*"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litiguen. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron."*⁵

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de Enero de 1869.

El juicio de amparo había entrado en nuestras costumbres y era objeto de estudio y de frecuente aplicación en los tribunales', por lo que se asienta con gran claridad, en el artículo 23, el efecto que origina una sentencia que concede el amparo, por lo que sus recursos debían eficazmente hacerse valer hasta las últimas instancias, a fin de que las sentencias pudieran ejecutarse siempre apegadas al más estricto derecho.

⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit., página 130.

Por otra parte, en esta ley, deja de operar el recurso ante el tribunal de circuito y la súplica ante la Sala de la Corte, que daban lugar a tres instancias en la Ley de 1861. En su lugar se estatuye una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno.

**Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución,
Diciembre 14 de 1882.**

Después de treinta y dos años de haberse promulgado la Constitución Política, se había acumulado una enorme experiencia en el campo del ejercicio continuo del amparo. En esta se reitera la relatividad de las sentencias; se admite el amparo contra actos en negocios judiciales; se enaltece su importancia al reconocer la urgente interposición del recurso al violarse cualquier garantía individual, a través del telégrafo; se modifica la responsabilidad que existía para el quejoso en la ley de 1869 pues, en lugar de una multa de cien pesos, se establece una multa discrecional de diez a quinientos pesos, para el caso de que se niegue el amparo. Y por lo que respecta a los recursos (revisión), señala que el artículo 33, dentro del capítulo referente a la sustanciación del amparo, establece la revisión forzosa de las sentencias de los jueces de distrito

En los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo incluyendo sus recursos, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el juez de distrito tenía facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de la inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos

funcionarios, se daría cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Por otra parte, constituye una innovación el establecimiento, en el artículo 52, de la figura de queja ante la Corte, al incurrir el Juez de Distrito en exceso o defecto. La práctica había mostrado la necesidad de esta queja por exceso o defecto.

Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

El maestro Arellano García señala que para fortuna de la institución de amparo, los ordenamientos reglamentarios, de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se fueron expidiendo, se basaron en las necesidades que fue dictando una experiencia cotidiana de una institución en pleno uso y en una vigorosa doctrina de prestigiados publicistas. Además, la actuación legislativa, ejercida en una nueva Ley, aprovechaba los preceptos útiles de ordenamientos anteriores, sin pretender ensayos teóricos. De esta manera, el Código de Procedimientos Federales de 1897, recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 y solamente agrega algunas innovaciones que señalaremos, respecto a recursos se refiere.'

Es precisamente en este ordenamiento que se hace más claramente la determinación de llamar a esta institución de amparo, ya no como "recurso", sino quizás, más acertadamente, "juicio", evitando así, la inducción a error, y definiendo más la naturaleza del amparo.

La Suprema Corte adoptó la práctica de oír al tercero perjudicado cuando se presentaba voluntariamente en el juicio de amparo, pero sin que esta práctica tuviera en su apoyo ningún precepto legal.

La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil por aplicación inexacta de la ley, llevaría a la interposición del amparo y sus recursos jurisdiccionales a que se ejercitaran con plenitud.

Así, en materia de suspensión del acto reclamado, se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión, para no entorpecer la tramitación del juicio principal.

Se establece la operancia del recurso de revisión en la materia de suspensión, el auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo revise en los casos en que deba hacerlo. Si el juez niega la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte la resolución que ponga término al incidente.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de Diciembre de 1908.

En el período en que se promulga este ordenamiento se da un abuso por parte de los litigantes que proliferaban los amparos en materia civil. En respuesta a esa inquietud, en la materia civil se determinó que el amparo sólo

prosperaría contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, obligándose a los gobernados a que agotaran los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo. Se permitió como excepción que se impugnaran otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio.

La materia civil se sujetaba a ciertos requisitos: debía fijarse con claridad y precisión el acto reclamado, señalarse la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar, especificar expresamente la garantía violada y el artículo constitucional que lo comprenda, y las leyes correspondientes; la impugnación debía hacerse en párrafos separados. Finalmente, este ordenamiento concede la queja por exceso o defecto, ante la Corte. El tercero perjudicado por exceso o defecto puede irse a la queja. Además es procedente tal queja, ante el Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable; se permite a un tercero, completamente extraño, pueda acudir en queja si resulta perjudicado en la ejecución de una sentencia.

Constitución de 1917.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

Así, el juicio de amparo, fue establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero convertido en un arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de

hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos tiempos.

Fue a raíz del movimiento revolucionario que se expide nuestra máxima Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, donde originalmente su pretensión fue derrocar la dictadura porfirista y plasmar en su contenido el principio de no reelección. Además que se emitieron diversas leyes laborales y agrarias ya que en aquel momento era el principal interés de las clases sociales para su protección como intereses colectivos, pero que también eran valederos como intereses particulares al violar en forma individual su protección jurídica como ciudadanos.

Los principios que esta Constitución enarbola como principios revolucionarios y logros obtenidos a raíz de esta movimiento social, son la idea de soberanía, la conceptualización de los derechos humanos, la llamada división de poderes, el señalamiento de un sistema representativo, la supremacía del Estado sobre la Iglesias, y la existencia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad, y en sí la definición de un sistema de Derecho.

El tema del juicio de amparo en esta Constitución de 1917, estuvo descrita en el artículo 103 y 107 , en ellos se establecía en forma general que éste pertenecía a un sistema de tipo judicial, en el que para su funcionamiento se necesitaba de un órgano encargado del control jurisdiccional, como en el caso de los tribunales de circuito, para emanar la solicitud de protección del agravio del particular, a su vez sería estipulada en una sentencia con efectos relativos sólo para ese particular, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivare su accionamiento judicial, en donde el procedimiento

se agotaba hasta sus últimos recursos jurisdiccionales en este juicio de garantías.

Entre otras cosas de no menor importancia esta Constitución abordó temas como:

a) Dar competencia a los tribunales federales para conocer las controversias del orden civil o penal, derivados de la aplicación de las leyes federales y de los Estados;

b) Dar jurisdicción concurrente a los tribunales de los Estados, cuando dichas controversias sólo comprometiesen intereses particulares, es decir, fundamentalmente en los juicios mercantiles.

Debemos entender que la jurisdicción concurrente, *“es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio, por motivos de especiales de tiempo o de lugar. En materia de amparo, que es donde se presenta entre nosotros, Fix Zamudio la considera como la jurisdicción establecida en la Constitución reglamentada en la Ley de Amparo en virtud de la cual se permite, en los casos de violación de los derechos fundamentales, contenidos en los artículos 16, 19, y 20 de la constitución en materia penal, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la comenta o ante el juez de distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien.”*⁶

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa-UNAM; México, 1998, página 1885.

c) Definir, eliminando una de las alternativas que contemplaba la Constitución de 1857, pues se hablaba de que la Suprema Corte fuera un tribunal de tercera instancia en materia federal.

Hablando de los recursos en materia penal y en esta Constitución, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley, y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de Octubre de 1919.

Esta Ley hace referencia a estos nuevos preceptos constitucionales que en relación con la interposición de los recursos se establecía que: de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el tribunal inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se pronuncien en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la Ley.

La Ley Reglamentaria de 1919, regulaba ese recurso de súplica, pero posteriormente con las reformas de 18 de enero de 1934, desapareció.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, Publicada el 10 de Enero de 1936.

Esta Ley fue promulgada por el entonces Presidente de México, Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935. Dicha Ley adoptó el nombre de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 193 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a esta Ley, señala que la procedencia y sustanciación del amparo junto con sus recursos, se bifurca en dos grandes sectores: el Amparo ante los jueces de distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llamado amparo directo, donde posteriormente se incluyeran también a los tribunales colegiados de circuito.

En particular, el recursos denominado "de súplica" desaparece de este ordenamiento; además, el requisito de de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo a la materia administrativa.

Por último, diremos que a partir de este período, se dan una serie de reformas que le van dando forma al amparo que hoy en día conocemos, y que también está pronto de sufrir nuevos cambios.

Decreto de 30 de Diciembre de 1939.

Principalmente en esta reforma de nueva cuenta se redactaron los artículos 74 y 85 de esta Ley, relativos, el primero, a los casos de

sobreseimiento en el amparo, y respecto del recurso de revisión, señala que 'tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la Continuación de la tramitación o la resolución de los mismos'.

Proyecto de Reformas a la Constitución en Materia de Amparo de 1941.

En esta fecha, los ministros de la Corte Salvador Urbina y Gabino Fraga elaboraron un proyecto de reformas en esta materia, cuyo contenido en materia de recursos señalaba 'radicar la competencia federal para decidir en definitiva, en revisión, y en última instancia, en los amparos que no fueran civiles, penales, administrativos o del trabajo, en los tribunales unitarios de circuito, con potestad de la Corte para avocarse al conocimiento en caso de interés público.

Iniciativa de 1944.

Siendo Presidente de México Manuel Ávila Camacho, envió una iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, en donde la competencia de la Corte se reflejaba en las principales resoluciones del país, por lo menos en lo que se refiere a la materia judicial. En materia de Recursos no hubo modificación alguna.

Anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 17 de julio de 1945.

Como respuesta a la iniciativa enviada por Manuel Ávila Camacho, la Suprema Corte de Justicia elaboró un anteproyecto, donde se proponía crear una Sala Auxiliar con ministros supernumerarios, donde se pretendía abatir cualquier tipo de rezago.

Por otra parte, se insiste en el sobreseimiento por inactividad procesal, con carácter de caducidad de la instancia en los amparos en revisión.

Reformas de 1950.

En este Proyecto de Reformas al artículo 107 Constitucional se contemplaba el gran rezago que pareciera tener la Suprema Corte en la materia civil. La reforma quiso consolidar la integridad del juicio de garantías, al señalar en la exposición de motivos, que el juicio de amparo determina que las reformas que inició dejen intacta su actual estructura, por lo cual no se adoptan limitaciones a su esfera de procedencia. En materia de recursos no se tiene alteraciones.

Podemos apreciar que las ideas en torno a este juicio de amparo en este período histórico, giran en torno al arraigo de señalar a éste como un juicio de control de la legalidad en el país.

Iniciativa de 15 de Noviembre de 1965.

Debido a la muy amplia competencia de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoce en segunda instancia de los amparos fiscales, agrarios y, en general, de todos los promovidos contra

autoridades administrativas federales y que resuelve asimismo los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del tribunal fiscal de la Federación; es en la Sala Administrativa donde el rezago reviste proporciones de mayor gravedad. Para resolver este problema de la acumulación incesante de negocios en dicha Sala; el proyecto tiende a reducir la competencia de la Corte, utilizando los criterios de "materia", "cuantía", e "interés nacional".

Propuesta de 1988.

El maestro Arellano García, señala que, en toda obra histórica, cabe exteriorizar un criterio que proyecte la experiencia de los hechos hacia el porvenir. La lentitud en la administración de justicia, vinculada con el amparo, obliga a estructurar un sistema que tienda a la solución del problema planteado y que fundamentalmente estriba en esa lentitud, denominada rezago. Lo que como consecuencia observamos el cúmulo de revisiones judiciales que en materia fiscal, se efectuaban.

Actualmente, observemos que el recurso de revisión fiscal se tramita ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Para finalizar este recorrido legislativo que en materia de recursos en el amparo se ha hecho, pertinente anotar que la función de los tribunales administrativos de amparo, no consiste en obligar a los particulares a cumplir con la ley, ya que esta es la función esencial y propia del Poder Ejecutivo, y la función esencial y propia del Poder Judicial consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que el Poder Ejecutivo se ajuste a la Constitución, y a las leyes, al cumplir su misión de hacerlas cumplir y respetar. Así, pues, al examinar las cuestiones de fondo que se les plantean, y especialmente al examinar las causales de improcedencia que podrían impedir el estudio de las

cuestiones de fondo, los tribunales deben procurar la mayor amplitud para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones.

Reformas De 1995

Así, pues, una idea general que nos otorga el maestro Héctor Fix-Zamudio al señalar que la aplicación de los recursos, la considera como la jurisdicción establecida en la Constitución reglamentada en la Ley de Amparo en virtud de la cual se permite, en los casos de violación de los derechos fundamentales, contenidos en los artículos de la constitución, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la comenta o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en revisión en uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

De lo anterior, podemos entender que la historia de los llamados recursos como figuras jurisdiccionales, nacen como una forma más de garantizar la efectividad de la ley, llámese en los procesos judiciales, ejercitando los principios de igualdad, legalidad, equidad, libertad, entre otros. Además de que constituyen una forma más, que tiene todo justiciable, de que hagan valer no sólo la letra de la ley, sino sus derechos fundamentales, que como habitantes otorga a cada uno de sus habitantes nuestra Constitución Política, en ésta se señala que todo habitante de la República que en su persona e intereses es afectado en sus garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal, en la forma en la que prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

Los principios que estos *recursos* reconocidos por la ley positiva engloba son aquellos principios revolucionarios y logros obtenidos a raíz de

movimientos sociales, que implican cambios en el Estado de Derecho y nacen ideas de *soberanía, autonomía, independencia, democracia*, en fin. La conceptualización de los *derechos humanos*, la llamada *división de poderes*, el señalamiento de un *sistema representativo*, la *supremacía del Estado sobre la Iglesias*, y la existencia del *juicio de amparo* como medio de control de la constitucionalidad, y en sí la definición de un *sistema de Derecho* firme y eficiente, los recursos son un medio más en la defensa de los derechos del hombre, reconocidos por la Ley Fundamental.

Como hemos podido observar el juicio de amparo a lo largo de su historia se ha venido perfeccionando (o por lo menos modificando), y hasta en nuestro días se pretende la creación de un nuevo ordenamiento del juicio de garantías. Estas transiciones jurídico temporales resaltan que no es una simple reforma a la ley vigente, sino un documento jurídico que recoge nuevas instituciones acordes al momento histórico que se vive en nuestro país, y que pretende tener vigencia jurídica para su aplicación en los cambios de ajuste para nuestro sistema de derecho.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal, que se encuentra en proceso de estructurarse en una nueva Ley sumamente manejable, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar que también en materia de recursos jurisdiccionales hay nuevos ajustes, pero que más adelante de esta investigación se estudiarán.

Todo lo anteriormente dicho nos indica que el nacimiento de los juicios y recursos en nuestro país, nos llevan a reconocer el valor que se ha ganado por la preocupación de algunos hombres de apegarse a la Justicia, mediante la creación de estas figuras jurídicas.

Este es el motivo de que la evolución del derecho público contemporáneo para convertirse en un auténtico sistema lógico y coherente no haya sido lineal y de que en el proceso de imposición definitiva de la sociedad civil y de su forma política, el Estado constitucional representativo, dicho sistema haya tenido que convivir a lo largo de muchos decenios con elementos procedentes de épocas anteriores, que han jugado un papel no pequeño condicionando su desarrollo.

Esto lo anotamos, en virtud de que hoy en México podemos notar cambios y muchos, pero también, como estudiosos del Derecho, debemos observar cómo se han dado estos cambios, y cual ha sido su fundamento legal; además, y sobre todo, saber si en la actualidad, la nación mexicana, está consciente de que el Derecho que hoy se ejerce en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, verdaderamente desentrañan el espíritu de la ley?

Así, podemos decir que el derecho público del Estado Constitucional es, pues, desde sus mismos orígenes, un derecho con pretensión de racionalidad, sistemático, en el que debe darse una relación de coherencia lógica entre sus diferentes componentes. Con esta vocación nace y esa ha sido la orientación que ha presidido su desarrollo a lo largo de estos dos siglos.

Hoy en día, en términos más evolucionados y técnicos, se ha considerado en los tiempos modernos que en el llamado juicio de amparo, los recursos son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución

confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada. Concepción, que a continuación, se irá desarrollando.

1.2. El Recurso en la Actualidad.

Diversas son las definiciones que se hacen en torno a las muy variadas figuras jurídicas, y en el caso de los *recursos*, el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que recurso, del latín *recursos*, quiere decir, camino de vuelta, de regreso o retorno. Y es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

*"La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo y en este sentido podemos citar el llamado proceso de lo contenciosos administrativo."*⁷

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 1999, página 2703.

Le corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también desde el punto de vista doctrinal, se han divididos en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

A continuación hablaremos un poco por lo que se refiere a los recursos ordinarios, y el más importante es el de apelación, (que fue el precursor al crear el recurso de revisión) porque a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyendo al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo. Dentro de estos recursos encontramos el recurso de queja, el de reclamación, y el de revisión, al que nos referiremos más comúnmente.

Los recursos excepcionales son aquellos que la doctrina les otorga una naturaleza excepcional, en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea considerada como categoría de cosa juzgada, y que de acuerdo a la doctrina en la terminología hispánica recibe el nombre de revisión.

Ahora bien, un recurso extraordinario que antecede al amparo es el recurso de casación, como señalamos anteriormente, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputa al juez que ha dictado una sentencia definitiva.

“En efecto, como a principios de este siglo lo señaló el ilustre jurista Emilio Rabasa, el juicio de amparo contra resoluciones de carácter judicial tiene la naturaleza de un recurso extraordinario de nulidad similar al de casación, y por este motivo en la actualidad se conoce como amparo-casación. Las ideas de Rabasa fueron aceptadas de manera implícita por el Constituyente de Querétaro, en cuanto se dividió el procedimiento del juicio de amparo en bi- instancial configurado como proceso autónomo, y de una sola instancia contra sentencias judiciales definitivas.”⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra “Manual del Juicio de Amparo” señala en relación al llamado recurso, que como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme

Sobre el juicio de amparo, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que éste, es por tanto, un procedimiento autónomo con características especiales propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante. Esto primero es necesario tenerlo en consideración, para tener una idea más clara de la importancia de los recursos en el juicio de garantías.

⁸ *Ibidem*, página 2704.

No obstante la aludidas consideraciones, merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina, un procedimiento extraordinario, sui géneris, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

1.3. Concepto de Recurso.

En este apartado señalaremos diversos conceptos de autores que han tratado el tema. Por ejemplo, Escriche, señala que recurso es la súplica dirigida al soberano, solicitando alguna gracia o merced en materias criminales. Se había observado efectivamente en la práctica que el soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos; otras que se prorroguen o dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolución; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; otras que la sala criminal consulte la sentencia y espere la soberana aprobación para ejecutarla; otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior o moderar su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo en presidio, destierro u otro lugar; otras que se conmute la pena o abrevie el tiempo de ella; y otras, en fin que la causa aun después de ejecutoriada se pase a otro tribunal distinto del que la juzgó, para su revisión extraordinaria.

Se dice que la apertura de cualquier recurso se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos, tanto de forma como de fondo, los cuales deben ser observados cualquiera que sea la importancia de las cuestiones debatidas.

Conforme es tradicional, estos requisitos pueden ser discernidos en comunes, propios y formales, según sean o no exclusivos de este recurso, y según se refieran únicamente a los aspectos extrínsecos de su procedencia.

Y aun cuando desde un ángulo diverso podrían con razón ser considerados de distinta importancia, todos ellos son igualmente valiosos para la interposición eficaz del recurso.

Por su parte, el maestro Arellano García, jurista mexicano señala que: *"El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiese cometido mediante una nueva resolución. - - - El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecte la resolución que se impugna. - - - Por supuesto que también puede interponer ese recurso el representante legal o voluntario de esa persona física o moral. - - - Las resoluciones impugnables mediante recursos los son tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales. Naturalmente, en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conoce del amparo pero, en el concepto general del recurso no nos referimos únicamente al juicio de amparo."*⁹

Finalmente, podemos apreciar diversos puntos de vista acerca de lo que es un recurso, a continuación veremos, otras de sus características.

⁹ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable; México, 1997, página 844.

1.3.1. Elementos del Recurso.

En este apartado, hablaremos de los elementos que integran o tienen que ver respecto a la interposición y desarrollo del recurso, pues necesitamos saber respecto al proceso cómo procede esos medios de impugnación en los juicios correspondientes; y en el juicio de amparo en lo particular.

Principalmente un aspecto de suma importancia en la interposición de los recursos, o mejor dicho para su procedencia, es la existencia o intervención anterior de un tribunal de justicia, pues procederá, precisamente, respecto de sentencias judiciales. El *tribunal* debe ser "de justicia", porque el recurso por principio no procede en forma directa respecto de los actos de los demás poderes.

Pero también procede el llamado recurso respecto de las decisiones de funcionarios administrativos cuando éstos ejercen de manera final, atribuciones judiciales que son propias de los jueces en el orden normal de las instituciones, y se hayan sustraídas a su conocimiento por prescripción legal.

Por otra parte, se considera otro de sus elementos, la *función judicial*, pues requiere, para su ejercicio de un "caso" o "juicio". La decisión de un juez representa en materia de recurso el ejercicio de una función judicial. Por lo tanto, necesita de una materia concreta sobre la que volverse efectiva.

El fin, las consecuencias de control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren por su parte que este requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente.

Es necesario, además, para la procedencia del recurso, que se trate en el juicio de una cuestión que pueda ser decidida por los jueces en el ejercicio de su específica función judicial en el orden normal de las instituciones: Es decir, que se trate de lo que técnicamente se denomina "una cuestión justificable".

Para la procedencia del recurso se necesita asimismo que la resolución apelada cause gravamen al recurrente. En este orden de ideas por ejemplo, el recurso extraordinario fundado en el interés de terceros cuya representación no se invoca, es improcedente. O sea, dicho gravamen al recurrente debe ser actual. Agravios hipotéticos o conjeturales no sustentan el recurso en la medida de que pueden encontrar reparación en su momento en la instancia ordinaria, y en su caso, el control de la constitucionalidad en la oportunidad del recurso extraordinario, cuando verdaderamente corresponda.

Los requisitos examinados deben mantenerse en el momento de la decisión. La exigencia de que subsistan los factores que condicionan la procedencia del recurso se convierte así en una nueva exigencia para el pronunciamiento del tribunal: la de separación de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar.

Y por supuesto es importante mencionar la competencia y la materia en la cual se interponen los recursos, pero más bien, más que requisitos son características propias de la interposición del recurso en particular, para acreditar bien su debida procedencia.

Mediante los recursos se impugnan los actos de autoridad estatal y federal. Los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de hechos delictuosos.

En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que reúne competencia para conocer y decidir del recurso interpuesto.

El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede tener o no la razón. Si la tiene obtendrá una resolución total o parcialmente favorable mediante el recurso. Si no le corresponde tener la razón, la resolución le será desfavorable.

El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución.

1.3.2. Recurso Improcedente, Sin Materia e Infundado.

Entre los recursos existen una serie de calificativos que se utilizan dentro del juicio de garantías, como son: recurso procedente, recurso improcedente, recurso fundado, recurso infundado, recurso sin materia, pero los que estudiaremos con mayor detenimiento serán el *improcedente*, el *infundado* y el de *sin materia*.

1.- El *recurso improcedente* es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate.

También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera del término, y aquel que no se interpone conforme lo prevé la ley de la materia; y

aquel que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

2.- El recurso es *infundado* cuando, siendo procedente, después de haber sido tramitado, se resuelve en el sentido de que *no son operantes* los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

3.- Y el recurso *sin materia* es aquel, en el que el recurso ha sido legalmente procedente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal resolución de fondo, por ejemplo, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso (cuando se ventilan derechos personalísimos), la realización de un convenio entre las partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etcétera.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO.

Haciendo un pequeño recuento de lo estudiado en el capítulo anterior, en forma general señalaré que, los llamados "recursos", son medios de impugnación que se tramitan en la función jurisdiccional, propiamente dicha, y en otros casos también dentro de los procesos administrativos, ya que estos recursos son precisamente medios jurídicos, por los cuales se otorga a los justiciables un instrumento para hacer valer la efectividad del derecho mediante la aplicación de la justicia y la equidad, en caso de que una resolución, sea emitida con fundamentos jurídicos contrarios a derecho. Y precisamente esos medios de impugnación llamados recursos, son los que dan la posibilidad de resarcir el mal hecho al dictarse una resolución no apegada a las disposiciones legales que el derecho vigente aplica.

Todos los recursos cuentan con características propias de acuerdo a lo que se quiera impugnar, y de acuerdo, al tipo de recurso interpuesto, sea bien una reclamación, una queja, o bien, un recurso de revisión.

Hemos señalado que los recursos, según el Diccionario Jurídico Mexicano son medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Así, en el juicio de amparo, los medios de impugnación de la ley, se interponen como recursos, por ocasionar agravios que hacen valer las partes, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.

Así, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VIII y IX, señalan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede Revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su Interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

*IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose a la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...]*¹⁰

De acuerdo a la Ley de Amparo, en su artículo 82 se establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Respecto a estos recursos citaremos a propósito al Doctor Ignacio Burgoa, quien señala que recurso *“es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo, y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.”*¹¹

El recurso de revisión, por otra parte, es el más detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo, el recurso de queja y por último el recurso de reclamación, la ley invocada le dedica a ese recurso un sólo precepto, como se estudiará posteriormente.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Agenda de Amparo 2002” Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 4ª Edición, mayo 2002, México.

¹¹ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 40ª edición, México, 2004, página 578.

2.1. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se regula en los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo, como a continuación se estudiara.

2.1.1. Procedencia del Recurso.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del recurso de revisión, el cual a la letra establece

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan, o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.*

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”¹²

2.1.1.1. Procedencia del Recurso contra resoluciones de los Jueces de Distrito.

La procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito, se encuentra fundada en las primeras cuatro fracciones del artículo 83 de la ley de la materia.

¹² Ley de Amparo, “Agenda de Amparo 2002” Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 4ª Edición, mayo 2002, México.

La fracción I, es contra resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable; que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo. (Recurso de revisión de improcedencia)

Es decir, el órgano revisor analizará las consideraciones jurídicas que el juez de distrito haya tomado para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la ley de Amparo o en el caso en que haya una causa notoria de improcedencia.

La fracción II, es en contra de tres supuestos de autos dictados por un juez de distrito o del superior del tribunal responsable en los que se emita, contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado; contra las que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva y contra las que nieguen la revocación o modificación solicitada. (Recurso de revisión incidental)

En esta fracción, sólo se refiere a la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el incidente de suspensión del juicio de garantías.

El recurso también procede, contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, de acuerdo con la fracción III del artículo en estudio.

Por ser el desistimiento causa de una voluntad expresa, la posibilidad de recurrir en revisión el mencionado sobreseimiento sería inútil e inoperante,

por ilógico, puesto que dicho sobreseimiento habría sido procurado, por definición, por el quejoso que expresamente desistió y ninguna de las otras partes tendrá interés en recurrir.

“Sólo cabe admitir utilidad en la disposición de la fracción III, para remediar posibles errores judiciales. Así, por ejemplo:

a) Cuando siendo varios los quejosos y sólo uno se desiste del juicio, por error, se dicta el sobreseimiento sin haberse ordenado su ratificación, ante la presencia judicial; y abarcando a quienes no se desistieron.

b) Cuando se falsifique la firma del quejoso en un escrito de desistimiento y, por error, se dicta el sobreseimiento abarcando a quienes no se desistieron;

c) Cuando se desiste del juicio de amparo, un representante legal del quejoso que no tiene facultades para hacerlo y, por error, se sobresee dicho juicio sin advertirlo.

En estos casos, mediante la interposición del recurso de revisión, puede lograrse que se remedien los aludidos errores judiciales.”¹³

En la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, se localiza la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito. (Recurso de revisión principal)

Esta disposición se refiere a la revisión de las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, aquellas que estudien el fondo del asunto, sobreseen el procedimiento, por alguna causa de improcedencia, que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o

¹³ Hernández A., Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 2ª edición, México, 1983; página 319.

negando el amparo y protección de la Justicia Federal, con la finalidad de revocar, modificar o confirmar la sentencia del juez federal.

2.1.1.2. Procedencia del Recurso Contra Sentencias en Amparo Directo.

Procede este recurso contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan la constitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El fundamento constitucional de la fracción V del artículo 83 de la ley de la materia, se halla expresamente consignado en el artículo 107 de la Constitución, cuyo texto fue reproducido con distintas palabras en el precepto legal.

Como quedó indicado, la resolución recurrible debe provenir de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas sentencias deberán: decidir sobre la constitucionalidad de una ley, o bien, sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Son condiciones para que proceda el recurso de revisión en contra de las sentencias de los amparos directos:

- a) Que las sentencias recaigan sobre amparos directos;
- b) Que las resoluciones decidan sobre la constitucionalidad de una ley;

c) Que las resoluciones establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; que la decisión o interpretación mencionadas no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, la procedencia del recurso se dará siempre y cuando la decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación de algún precepto de la Constitución no se funde en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, porque este alto tribunal es el supremo intérprete de la ley y también es creador de jurisprudencia.

2.1.1.3. Procedencia del Recurso de Revisión Adhesiva.

En el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, se establece el recurso de revisión adhesiva, esta procede en todos los casos a que se refiere el citado artículo.

Esta revisión consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Se interpone dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso y se expresan los agravios correspondientes.

2.1.2. Competencia en el Conocimiento en el Recurso de Revisión.

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro

de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud. La jurisprudencia no puede tener un origen que se dude, pues ésta debe estar fundada en una ley. Por tanto, en materia de competencia, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no tiene competencia y se tiene el deber de abstenerse de intervenir y conocer del asunto respectivo.

En materia de amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 94, 103, y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios: La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano al que se le confiere competencia en materia de amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues es al Poder Judicial al que se le faculta y se le obliga a conocer de los juicios de amparo. Ese poder Judicial competente es el Poder Judicial de la Federación. A manera de excepción en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del Fuero Común, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar. Por lo tanto, la competencia en el juicio de amparo es una competencia formalmente jurisdiccional.

Ahora bien cabe señalar que en virtud de las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987; de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo de 5 de enero de 1988; y de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también publicadas en fecha 5 de enero de 1988, desapareció la competencia llamada "por cuantía" y en su lugar se estableció la competencia "por atracción".

En el amparo existen cuatro tipos de competencia:

- a) Competencia por territorio.
- b) Competencia por materia.

- c) Competencia por grado.
- d) Competencia por atracción.

La primera, es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre los diversos órganos según diferente asignación de límites geográficos.

La segunda, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.

La tercera, es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde el planteamiento hasta el dictado de una última sentencia definitiva, en el caso de una sentencia impugnada, mediante la interposición de un recurso, donde se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones del procedimiento o contra presuntas violaciones que se dicen cometidas en la sentencia misma.

En el caso de la interposición del recurso, la segunda instancia se limita a fallar sobre los agravios que se hayan hecho valer en contra del auto o sentencia que haya sido motivo del recurso interpuesto.

La competencia por grado, en el amparo directo se da el caso que no es uni-instancial cuando procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional y

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de este recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

La cuarta competencia, por atracción, es la aptitud legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir, discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo por motivos y trascendencias especiales ameriten el ejercicio de esa atracción.

Esta competencia deriva de un nuevo párrafo final que se le agregó a la fracción V del artículo 107 constitucional, para atraer al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos amparos directos que, por motivos y trascendencias especiales así lo ameriten.

Por lo que este recurso lo puede conocer tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por el Pleno o sus Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito; como se estudiara a continuación.

2.1.2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 107 constitucional, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene consecuencias para conocer del recurso de revisión, tal como lo establecen las fracciones VIII y IX, del mencionado artículo.

El artículo 84 de la Ley de Amparo señala específicamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”¹⁴

De lo anterior se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión:

1.- De las sentencias definitivas dictadas en la primera instancia en que verse la constitucionalidad de una ley o un tratado internacional, subsistiendo ésta en la revisión.

2.- De las sentencias definitivas en amparo indirecto en primera instancia en que la revisión corresponda ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, pero el Pleno de la Suprema Corte con su facultad de atracción considere que por su interés y trascendencia amerite ser resuelto por ella,

3.- De las sentencias definitivas en amparo indirecto en primera instancia cuando el amparo se de por controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, es decir amparo por invasión de competencias.

4.- De las sentencias en amparo directo, cuando se haya planteado el problema de constitucionalidad de una ley o tratado internacional, o se haya

¹⁴ Ley de Amparo, “Agenda de Amparo 2002” Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 4ª Edición, mayo 2002, México.

hecho la interpretación directa de un precepto constitucional en relación a tales actos legislativos.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán del recurso de revisión:

1.- De las sentencias definitivas en amparo indirecto si subsiste el problema de de constitucionalidad de un reglamento administrativo.

2.- De las sentencias definitivas en amparo indirecto en que la revisión corresponda ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, pero las Salas de la Suprema Corte con su facultad de atracción considere que por su interés y trascendencia amerite ser resuelto por ellas.

3.- De las sentencias en amparo directo, cuando se haya planteado el problema de constitucionalidad de un reglamento administrativo ya sea federal o local.

2.1.2.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el artículo 85 de la Ley de Amparo, se establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, el cual a la letra establece:

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Del artículo transcrito se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán:

- 1.- Del auto que deseche la demanda de amparo indirecto.
- 2.- Del auto que tenga por no interpuesta la demanda de amparo indirecto.
- 3.- De la interlocutoria en el incidente de suspensión del acto reclamado.
- 4.- De la interlocutoria dictada en el incidente de revocación o modificación de la sentencia interlocutoria de suspensión del acto reclamado.
- 5.- Del auto de sobreseimiento.
- 6.- De la interlocutoria del incidente de reposición de autos.
- 7.- De los amparos que no versen sobre la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo federal o local, es decir de los amparos indirectos que traten sobre la legalidad del acto reclamado de la autoridad responsable.

8.- De la sentencia en amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición de un reo extranjero.

9.- De los asuntos que sean competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se haya formado jurisprudencia, y de los cuales se haya emitido acuerdos generales, por los que se ordene remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para que conozcan de dichos asuntos en revisión.

Un ejemplo de ello, tenemos el Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. (Ver apéndice)

2.1.3. Substanciación del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienquiera que sea parte en el juicio en que recayó la resolución recurrida, y se presenta por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, o sea del segundo día después del de la notificación, este término no se interrumpe si la interposición del recurso, se hace en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

El recurso debe ser interpuesto mediante un escrito, el cual debe expresar los agravios que el recurrente considere que le causa la resolución que impugna; esa expresión de agravios debe consistir en razonamientos jurídicos que concreta y directamente establezcan los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El recurrente deberá exhibir el escrito de agravios con una copia para el expediente y una para cada una de las otras partes, si faltan copias se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del asunto, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos del incidente de suspensión deberá remitirse el original del expediente y el escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose del auto en que

se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, sólo se tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y si en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados recabando oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Quando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de

Circuito, se remitirá el asunto a aquélla, resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

2.2. Recurso de Queja.

De igual forma que el recurso anterior, en el mismo artículo 82 de la Ley de Amparo se hace referencia al recurso de queja como medio de impugnación dentro del juicio de garantías.

2.2.1. Procedencia del Recurso.

El maestro Del Castillo señala que: *“antes de abordar el tema del recurso de queja en su integridad, es menester aclarar que en el artículo 95 de*

la Ley de Amparo se contempla a este recurso y que en estricto sentido, se le regula conjuntamente con una vía incidental, mal llamada por la ley como recurso. En efecto, las fracciones II, III, IV y V del mencionado precepto contemplan un incidente por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, adquiriendo la condición de incidente porque se trata de una contienda entre las partes en el juicio y no ante su superior jerárquico; la contienda de referencia deriva de la falta de acatamiento puntual de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable; y contra la resolución dictada en ese recurso (incidente) procede el recurso de queja.”¹⁵

El artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja.

Podemos notar que la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, hace referencia a la procedencia del recurso de queja, contra los autos emitidos por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada; en contra de los autos que admitan demandas de amparo indirecto.

En la fracción II, del artículo en estudio se establece que: contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

De la anterior fracción se interpreta que procede el recurso de queja:

¹⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. *Práctica Forense de Amparo*. Editorial Edal. México, 1998; página 187.

1.- Si la autoridad responsable se excedió en el cumplimiento del auto de suspensión provisional decretado en el amparo indirecto

2.-En el caso de que al cumplir con el auto de suspensión provisional, la responsable lo haga en forma defectuosa.

3.- Que la autoridad responsable haya incurrido en exceso en el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de suspensión en amparo indirecto.

4.-Cuando la autoridad responsable haya incidido en defecto en el cumplimiento de esa sentencia interlocutoria.

La procedencia de la fracción III, del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que: contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

Es decir, si la autoridad responsable no pone en libertad al quejoso (en materia de amparo) cuando a este se le haya otorgado la libertad provisional bajo caución.

En la fracción IV, del artículo en estudio se establece que: contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

De lo anterior, se entiende que procede el recurso de queja en el caso de que la responsable insista en el exceso en el cumplimiento de la ejecutoria en el amparo indirecto y si la autoridad responsable cumple de una manera defectuosa con los lineamiento de la sentencia en amparo indirecto.

Por lo que hace a la fracción V, se establece que: contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

Por su parte, esta fracción se entiende que procede la queja contra las resoluciones que dicten en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva o de la sentencia definitiva, es decir, en la práctica se trata de un recurso de queja de queja.

La fracción VI, establece: contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

De la fracción anterior se entiende que procede el recurso de queja

1.- Contra las resoluciones de trámite dictadas por el Juez de Distrito en el amparo indirecto, que no admitan el recurso de revisión.

2.- Contra los acuerdos de trámite dictados por el Juez de Distrito en el incidente de suspensión del acto reclamado que no se impugnen a través del recurso de revisión

3.- Contra las resoluciones que se dicten después de que haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el amparo indirecto.

La fracción VII, establece: contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario. Es decir, contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de pago de daños y perjuicios derivados del incidente de suspensión del acto reclamado.

Fracción VIII, establece: contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley en cuestión señala que también la queja procederá contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos

legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Dicho artículo 172 señala: Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

La fracción IX, establece: contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

La queja también procede contra actos de la autoridad responsable, en los casos de exceso o defecto en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en las que se haya concedido el amparo y protección a la parte quejosa.

En la fracción X, se establece que: contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento. Es decir contra la sentencia interlocutoria del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

La última fracción XI del artículo 95, establece: contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. Se advierte que esta fracción es en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional.

Podemos apreciar que recurso de queja es una figura muy importante en el desarrollo de la función jurisdiccional, ya que esta debe entenderse como un recurso que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o, bien las omisiones en el desempeño de funciones; es decir, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanan de su competencia.

2.2.2. Competencias.

La competencia del recurso de queja se establece en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, en el primero de ellos se establece que en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja se interpondrá ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

El trámite del recurso de queja, se iniciara con el requerimiento a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior.

Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

2.2.3. Los términos.

Bien sabemos que en cualquier tipo de juicio la importancia de los términos es fundamental, y en el caso de los recursos, y en particular el de queja, no es la excepción.

Los términos del recurso de queja en la Ley de Amparo se establecen en el artículo 97, dándose cuatro supuesto en veinticuatro horas, cinco días, un año, cualquier tiempo.

Se podrá interponer la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida cuando se de el supuesto establecido en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo.

Dentro de cinco días, siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, cuando se esté en los supuestos del artículo 95, fracción I, V, VI, VII, VIII y X, de la Ley de Amparo.

En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta.

La queja se podrá interponer en cualquier tiempo, cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme, y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Podemos apreciar que la ley es clara y concisa al señalar los casos que pudieran presentarse, a lo largo de las diversas fracciones, como ya lo vimos. Por lo que, al ser descritas así su acatamiento será exacto en la práctica jurídica.

2.2.4. El Procedimiento.

Se dice que "por lo que respecta al procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, existe una pequeña variación entre el seguido ante los jueces de distrito o ante las autoridades que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo conocen del juicio de garantías en los casos de competencia correspondientes, y el que se desarrolla ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, variación que estriba únicamente en el término para la pronunciación de la resolución que proceda, el cual es de tres días en el primer caso y de diez en el segundo."¹⁶

La vigente Ley de Amparo regula el procedimiento del recurso de queja, dentro de los artículos 98 al 102, en los cuales se establece lo siguiente:

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

¹⁶ Burgoa, Ignacio. Op. Cit., página 622.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el tribunal colegiado de circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formula la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes el tribunal colegiado de circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los casos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta Ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

2.3. Recurso de Reclamación.

Ahora bien, el recurso llamando de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o el Presidente del tribunal colegiado, y podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes involucradas en el proceso, y en forma escrita se manifestarán los

agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, debiendo resolverse dicho recurso dentro de los quince días siguientes a su interposición (artículo 103 L.A).

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios correspondientes que sustenten dicho escrito.

El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Se estima que si el recurso fue interpuesto sin motivo alguno, el representante, el abogado, o ambos, se harán acreedores a una multa de diez a ciento veinte días de salario.

CAPÍTULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es necesario advertir que al hablar de los recursos que en materia de amparo se ejercitan en los órganos jurisdiccionales del país, se encuentran también como instrumentos jurídicos que tienen la finalidad, la búsqueda de la verdadera aplicación de la justicia en los tribunales, los recursos: de revisión, de queja, de reclamación, y el de inconformidad, y que hoy, a la luz de nuevas iniciativas, se ven inmersas también en un Proyecto de una Nueva Ley de Amparo, y que en los capítulos siguientes estudiaremos.

No olvidemos que el ejercicio del Derecho en nuestro país se ejerce en la *praxis jurídica* en los tribunales, y la teoría, en las aulas de las universidades, pues como dice el ministro Góngora Pimentel, *"En las universidades mexicanas, como en las de otros países, la juventud estudiosa se inquieta por las decisiones del gobierno y por lo que considera una política contraria a los intereses nacionales."*¹⁷

Los recursos jurisdiccionales en el amparo, como sabemos son conocidos también como medios de impugnación; esto quiere decir que la ley permite que, al dictarse una sentencia, ésta se encuentre debidamente ajustada a derecho, de lo contrario, se harán valer, precisamente, estos llamados recursos. Lo que significa que la ley prevé estos medios para, impugnar dichas resoluciones jurisdiccionales, y así, hacer valer efectivamente nuestro Estado de Derecho.

¹⁷ Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 9ª edición, México, 2003; página XIII..

La modificación del sistema del juicio de amparo debe abarcar también la reforma constitucional y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque en la actualidad se carece de un cuerpo legal sistemático y preciso.

Es por ello, que después de un largo proceso de estudio sistemático, histórico, práctico, doctrinario, y por supuesto, jurídico-jurisdiccional, que se inicia para hacer modificaciones a la actual Ley de Amparo, y nace la idea de enviar una iniciativa de Ley para una nueva legislación en materia de amparo en nuestro país. Y precisamente es creada, para tales fines una Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, pues como así lo han manifestado, ellos coordinaron la consulta, sistematización y diseño del proyecto; además se invitó a la comunidad en general para participar en dicha iniciativa de nueva ley, el 17 de noviembre de 1999.

*“En congruencia con la gran importancia que reviste para los mexicanos dicha ley, se emitió la convocatoria respectiva, cuyo objetivo era buscar, a través de la participación de todos, contribuir al mejoramiento del sistema de justicia, para hacerlo más oportuno y expedito, por lo que en la misma se estableció el compromiso de que todas y cada una de las propuestas formuladas serían analizadas para redactar un proyecto de ley, que ahora se presenta, que pudiera convertirse, en su caso, en una iniciativa”.*¹⁸

Por supuesto este análisis de una nueva Ley de Amparo, tiene alcances nacionales jurídicamente hablando, pero también nace con un espíritu universal, al considerar el juicio de amparo precisamente a las garantías individuales de los hombres, cuyos derechos (humanos) van ser protegidos por

¹⁸ Exposición de Motivos del Proyecto de Iniciativa de Nueva Ley de Amparo. México, 2000.

esta norma jurídica, cuya importancia radica en el verdadero ejercicio de un Estado de Derecho bien consolidado.

Es por ello, que dentro del juicio de amparo, se contemplan diversos temas, que por supuesto, abarca no sólo hasta el dictado de la sentencia, sino también sus propios recursos jurisdiccionales, que en esa materia se analizan. Y es así que se tocan temas como el de 'establecer efectos generales en amparo contra leyes, actualizar el concepto de autoridad responsable, redefinir el principio de interés jurídico, eliminar el principio de estricto derecho, establecer los mecanismos que hicieren más accesible el juicio de amparo y sanciones para inhibir su abuso, limitar la procedencia del juicio de amparo directo, simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.

Los principios que resultaron para llevar la discusión, en términos generales, fueron los siguientes: derogación de la fórmula Otero; ampliación del interés jurídico; privilegiar la procedibilidad; el amparo en las cuestiones político-electorales; ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo; suplencia de la queja deficiente; suspensión en materia administrativa; suspensión en materia penal; jurisprudencia; amparo directo; cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; la subsistencia del libro segundo; sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia; sistemas de competencia; si debían unificarse los sistemas de impedimento de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica; y problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales.

Es así, respecto a los recursos jurisdiccionales que en esta materia de amparo se hacen mención, como abordaremos lo relacionado a ellos, y notaremos las diferencias y semejanzas en cuanto a contenido y forma se

ponen de manifiesto en este Proyecto de Iniciativa de ley. Y que a continuación estudiaremos en los siguientes dos capítulos.

3.1. Medios de Impugnación.

En el capítulo anterior se hizo mención de que los recursos son medios de impugnación, que han sido designados por la legislación como instrumentos jurídicos procesales, que van a tener como finalidad 'corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, legalidad o injusticia'.

Así, se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: *remedios procesales, recursos y procesos impugnativos*.

A) Entendemos como *remedios procesales* los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

a) La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos, pero constituye una práctica constante de nuestros tribunales, y además, existen varias disposiciones legales que consagran esta institución a través de la instancia de parte afectada, en la cual presentada dentro de un breve plazo,

generalmente de tres días, debe señalar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse.

b) En segundo término debe considerarse la llamada *revocación*, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución.

c) Se puede considerar también dentro de esta categoría la llamada *excitativa de justicia*, donde las partes de un proceso que se tramite pueden presentar dicha excitativa, cuando los magistrados no elaboren los proyectos respectivos. En tal virtud lo podríamos estimar como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

B) El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir por los instrumentos que se pueden interponer dentro de un mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, se habla de recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Estos recursos ya los estudiamos puntos atrás, pero hay que recordarlos grosso modo.

Ordinarios.- Posee prácticamente carácter universal, y entre ellos encontramos al recurso de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones al procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca las resolución

impugnada, sustituyendo al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo. Los recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben el nombre de queja y reclamación.

Extraordinarios.- Son denominados así por la doctrina, en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combativo. El recurso extraordinario por excelencia es el llamado de casación. Sin embargo, el recurso de casación subsiste, en virtud de que fue absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y particularmente el de una sola instancia contra sentencias definitivas, debido a que asume las características esenciales de esa institución, y por ello, la doctrina lo ha denominado amparo-casación.

Excepcionales.- Éstos se interponen contra resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en numerosas legislaciones reciben el nombre genérico de *revisión*. En nuestro ordenamiento podemos señalar algunos aspectos de la llamada apelación extraordinaria. El medio de impugnación que resulta claramente inserto dentro de estos recursos excepcionales, es el llamado *indulto necesario*, en materia penal.

Finalmente, los procesos impugnativos, son aquellos en los que se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal, podemos señalar como tales el juicio seguido ante los tribunales administrativos, particularmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Es de interés también, poder mencionar que el apartado que en el Proyecto de la Ley de Amparo hace mención a los llamados "Medios de Impugnación", se destaca en un capítulo ex profeso. En él se destacan mediante secciones los recursos a los que nos hemos referido en este trabajo, que recordándolos son el recurso de revisión, queja y reclamación. Dicho capítulo es el señalado como el capítulo XI, abarcando de las páginas 156 a la 171.

La Iniciativa de nueva Ley de Amparo, en su artículo 78, nos dice que en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación.

En materia de amparo a la cual nos hemos estado refiriendo, notamos que esta es muy importante contando con sus recursos jurisdiccionales como medios de impugnación, importante y eficientes, que ayudan en gran medida a defender los principios de justicia que el orden constitucional encomienda proteger, y que mediante el ejercicio de estos recursos, 'la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tendrá por objeto restituir a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar lo que la propia garantía exija. De lo anterior se deduce que cuando en un juicio de garantías se concede el amparo para efectos, el cumplimiento de la ejecutoria consiste en dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en que se subsanen las irregularidades formales que dieron lugar a la protección, resultando ajeno a dicho cumplimiento lo que acontezca respecto a la sentencia

invalidada por un amparo posterior', como los señalan los propios criterios jurisdiccionales. Y que es, precisamente, por medio de los recursos a los que no hemos referido, que el derecho jurisdiccional se hace valer en ellos, lo que implica que son medios de defensa del Estado de Derecho, en la práctica continua en los órganos jurisdiccionales. Por ello, es importante su estudio.

La modificación más relevante tiene que ver con la transformación del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, en un incidente. Esto, por un lado, reconoce la naturaleza que procesalmente le corresponde a esta figura y, por el otro, acabaría con las dificultades derivadas de que contra las resoluciones de un recurso de queja proceda otro recurso de queja, como ocurre en la actualidad. Asimismo, se fortalece la defensa de los particulares ya que en el incidente respectivo es factible el ofrecimiento de pruebas tendientes a acreditar las pretensiones del promovente.

En otro orden de ideas, en la revisión adhesiva se recoge el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los agravios en el recurso referido pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyan en el punto decisorio que le perjudica.

En la ley vigente el auto que desecha una demanda de amparo se impugna a través de la revisión; por el contrario, el que admite es recurrible en queja. Se considera que esta reglamentación es inadecuada pues el procedimiento intelectual del juzgador es idéntico en ambos casos, por lo que no se justifica complicar la impugnación mediante dos recursos distintos. En el proyecto se propone que por medio de la queja se impugnen las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

Asimismo, se contempla la impugnación a través de la queja el reconocimiento del carácter de tercero interesado, lo que evitaría las afectaciones que tiene que soportar el quejoso ante la imposibilidad de recurrir este tipo de resoluciones como sucede con la legislación vigente.

También debe destacarse que se propone la procedencia del recurso de queja en contra de la autoridad responsable, cuando en amparo directo omite tramitar la demanda o lo hace en forma indebida. De esta manera se llena un vacío, ya que en la ley actual no prevé medio de impugnación en estos casos.

3.2. Recurso de Revisión.

Recordemos que el recurso de revisión se encuentra contemplado dentro de los procedimientos jurisdiccionales como un medio de impugnación, a fin de defender derechos y garantías de los justiciables, al estar ejercitando la aplicación directa ante los tribunales federales de la ley, que en esta materia se ha legislado.

Así, como señala la Exposición de Motivos de la ley de Amparo respecto a garantizar la verdadera justicia mediante instrumentos eficaces y eficientes, pues ésta nos señala: de nada sirve el reconocimiento de nuestros derechos si no contamos con medios eficaces para hacerlos valer. La sociedad mexicana demanda cada vez mejores garantías y controles frente al poder público, pero también mejores sistemas de impartición de justicia que los haga efectivos. Por ello, constantemente se empeña en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos que garanticen verdaderamente la preservación de sus derechos ciudadanos.

Debemos reconocer que esa preocupación no es reciente. En nuestro país, la justicia constitucional cuenta con una larga tradición que se remonta a la primera mitad del siglo antepasado. En efecto, la Constitución del estado de Yucatán fue la primera en consagrar expresamente el juicio de amparo (y sus recursos) como un instrumento para proteger a los gobernados frente a los actos y leyes de las autoridades.

Con posterioridad dicho mecanismo de control de los actos y leyes de la autoridad fue adoptado a nivel federal por el Acta de Reformas a la Constitución Federal de la República de 1824 expedida en 1847, y se consagró definitivamente en la Carta Federal de 1857 esa forma, como la máxima institución jurídica que ha aportado nuestro país al mundo jurídico.

El constituyente de 1917 convencido de la importancia de la institución del amparo, la incorporó en los artículos 103 y 107 constitucionales, a diferencia de la Constitución de 1857, que era muy sucinta en su regulación, y nuestra Norma Fundamental es mucho más explícita y contiene una completa regulación de los principios fundamentales para el ejercicio del juicio de amparo que ha imperado hasta nuestros días.

Así, es que propiamente en el cuerpo de la iniciativa de la Nueva Ley de Amparo, se hace mención del recurso de revisión, que se señala en el punto siguiente, por lo que respecta a los casos en que la procedencia del recurso requiere de ciertas condiciones jurídicas para su ejercicio y aplicación.

3.2.1. Procedencia del Recurso.

Artículo 79.- Procede el recurso de Revisión:

- I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que conceda o niegue la suspensión definitiva, las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir obre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 80.- La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso y el trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte principal de ésta.

Los agravios en la revisión adhesiva pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en el punto decisorio que le perjudica.

Artículo 81.- Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en las sentencias se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito de amparo los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 82.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 83.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 38.

Artículo 84.- El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional de amparo que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior, no interrumpirá el plazo de presentación

Artículo 85.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, debiendo exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la

sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiera omitido en la sentencia.

Cuando no se haga dicha transcripción o no se exhiban las copias a que se refiere el primer párrafo, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, cuando se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Artículo 87.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado las distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda.

Artículo 88.- Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

Artículo 89.- El presidente del órgano jurisdiccional de amparo, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Artículo 90.- Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de

inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 91.- Al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional de amparo, observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la operancia de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y

VII. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 92.- En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

Artículo 93.- Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito de amparo, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Artículo 94.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados, la Suprema Corte de Justicia resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1.1. Procedencia en Amparo Indirecto.

Al hablar, propiamente sobre el recurso de revisión, dicho proyecto de iniciativa de Ley señala:

Artículo 79.- Procede el recurso de Revisión:

III. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

f) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

g) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que conceda o niegue la suspensión definitiva, las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

h) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

i) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

j) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Podemos apreciar que los supuestos de procedencia del recurso ahora se encuentran diseñados de una forma más clara, precisamente para garantizar que la justicia es un valor que la sociedad se ha dado para garantizar la seguridad jurídica a la persona y a sus bienes. Su impartición es un deber ético del Estado y función esencial de los Tribunales Mexicanos.

3.2.1.2. Procedencia en amparo Directo.

De acuerdo al texto que en el Proyecto de nueva Ley de Amparo se emite, el recurso de revisión, tiene también diversos supuestos en que es procedente en el Recurso de revisión, y en este caso, observaremos las disposiciones que respecto al amparo directo, se señalan.

Artículo 79.- Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir obre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 80.- La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso y el trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte principal de ésta.

Los agravios en la revisión adhesiva pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en el punto decisorio que le perjudica.

3.2.2. Competencia en el conocimiento del recurso de Revisión.

Artículo 81.- Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en las sentencias se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito de amparo los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 82.- Son competentes los Tribunales Colegiados de circuito de amparo para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

3.2.2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la competencia del máximo tribunal del país en relación a la interposición de los recursos de revisión, el artículo 81 del Proyecto iniciativa de Nueva Ley, señala:

Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en las sentencias se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito de amparo los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

3.2.2.2. Revisión contra Sentencias de los Jueces de Distrito.

Como ya señalamos con anterioridad, la revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito es procedente, cuando estas sentencias son dictadas en la audiencia constitucional. Además se señala que en la interposición del recurso, en todo caso, se impugnarán los acuerdos pronunciados en la propia audiencia, y consten en el proyecto de sentencia.

Ahora bien, quien podrá conocer de este recurso, y se considerará competente para ello, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como lo señala el artículo 81 de esta Iniciativa en comentario que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional. También podemos observar cómo en esta redacción nueva de este artículo, se consideran ya los supuestos que se señalan en la actual ley de Amparo, al abarcarlas en general, cuando su procedencia sea contra una sentencia dictada dentro de la audiencia constitucional, cuando 'habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la

interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad.

Pero, además, también serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo, según lo señala el artículo 82 del proyecto de iniciativa, cuando se señala que son competentes los tribunales colegiados de amparo para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior; es decir, contra las que se encuentren fuera del supuesto de una sentencia que sea dictada, cuando el recurso haya sido interpuesto por impugnación a normas generales estimadas inconstitucionales, o se haya interpretado un precepto de la Carta Magna, y subsista la inconstitucionalidad, o por lo menos su supuesto.

Pero, también, por otra parte, nuestra Suprema Corte de Justicia, haciendo valer su autoridad como máximo tribunal del país, en la iniciativa de ley, se hace mención de que sigue conservando la facultad de atracción, que en la vigente ley se habla, pues en el artículo 83, señala que cuando ésta 'estime que un amparo en revisión, por su importancia y trascendencia deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 38.

Dicho artículo 38 señala que, el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo, que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito de

amparo, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, y

III. Transcurrido el plazo anterior el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Además, como señala el artículo 39 'ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior'.

3.2.2.3. Revisión contra Sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual manera que en el punto anterior, en la actual propuesta de iniciativa de nueva Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión se encuentra abarcada en forma general, y en una redacción más concreta, al respecto, se dice:

Artículo 79.- ...II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo al emitir sus sentencias deberán siempre ajustarse al espíritu de justicia, ya que al ejercer sus facultades resolutorias en dichas sentencias de amparo, deberán preocuparse siempre porque su interpretación de dichos preceptos constitucionales sean asertivos, y no den pie a implicaciones inconstitucionales, pues de lo contrario, como se ha dicho, se interpondrá el recurso de revisión correspondiente.

El que será competente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 81, que señala, es competente... para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en las sentencias se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que no se cumplan, con los requerimientos que se hagan al escrito de revisión, se tendrá por no interpuesto, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, cuando se trate de menores, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual.

Así, notificadas las partes de la admisión del recurso y transcurrido el plazo para la, adhesión, se turnará el expediente al ministro que corresponda, quien resolverá dentro del plazo de noventa días.

3.2.3. Substanciación del Recurso de Revisión.

La iniciativa de nueva Ley de Amparo, ha determinado ciertos artículos que en forma más directa y descriptiva, hacen mención de lo relacionado con la substanciación del recurso de revisión, y a continuación se transcriben.

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, debiendo exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de

normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiera omitido en la sentencia.

Cuando no se haga dicha transcripción o no se exhiban las copias a que se refiere el primer párrafo, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, cuando se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Artículo 87.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado las distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda.

Artículo 88.- Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

Artículo 89.- El presidente del órgano jurisdiccional de amparo, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Artículo 90.- Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de

inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 91.- Al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional de amparo, observará las reglas siguientes:

IV. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.;

V. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

VI. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la operancia de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

VII. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

VIII. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

IX. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y

X. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 92.- En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

Artículo 93.- Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito de amparo, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Artículo 94.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por los tribunales colegiados, la Suprema Corte de Justicia resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podemos observar, en términos generales que en el caminar del procedimiento del recurso de revisión que en esta iniciativa se describe, se retoma en gran medida lo mencionado por la vigente Ley de Amparo. Los numerales de algunos artículos son suprimidos y se hace mención de ellos a través de fracciones.

También observamos cómo la descripción de esta nueva redacción sobre la substanciación del recurso de revisión, es más concreta y consolidada, y en términos generales, sólo procederá dicho recurso por presumirse existan problemas de constitucionalidad de una norma legal, y en su caso, de su interpretación.

Cabe señalar que en esta nueva redacción, ya no se hace mención de la multa que debía imponérsele a los representantes o abogados, o a ambos, cuando el recurso es desechado, en el caso de que se haya interpuesto sin contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley, o no establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución, por lo que ahora ya no se dice nada al respecto.

3.3. Recurso de Queja.

El proyecto de iniciativa de Ley de Amparo, señala la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo.

Artículo 95.- El Recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de citada la sentencia en la audiencia constitucional;

e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

g) Las que decidan sobre el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, y

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre las suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Artículo 96.- El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 97.- El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Artículo 98.- En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida; se anexará copia para cada una de las partes y se señalarán las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Artículo 99.- El órgano jurisdiccional de amparo notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

En los supuestos del artículo 95, fracción I, inciso b) el órgano jurisdiccional de amparo notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional de amparo requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 95, fracción I, inciso b).

Artículo 100.- En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a algunas de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Artículo 101.- En caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío; salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento, en que dejará sin efecto la resolución recurrida y ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Cabe señalar, que en esencia se conserva el mismo carácter competencial que se señala la vigente Ley de Amparo. Pero, cabe señalar también, que en esta propuesta de ley es muy evidente que hubo "ajustes de orden" en los supuestos de procedencia del mencionado recurso de queja, pues podemos notar cómo se contemplan por separado en amparo indirecto y en

amparo directo, las situaciones jurisdiccionales en que la queja conozca su procedencia.

De igual manera que en el recurso de revisión, el contenido del texto correspondiente a la queja se encuentra redactado en forma distinta, pero conservando más claramente los supuestos en que se le puede dar entrada a la misma, pues como sabemos, puede ser interpuesto en supuestos tanto del procedimiento como en la propia sentencia, y hasta de su ejecución.

Cabe señalar también, que en el caso de la queja también desaparece lo relativo a la imposición de multas, pues al respecto no hace declaración alguna que pueda dirigir al juzgador en imponer o no dicha sanción.

También debemos de notar que en ningún momento del texto de la iniciativa de ley, hace mención de los términos 'juzgados de distrito', 'tribunales colegiados de circuito', 'superior del tribunal', pues se limita a señalar en forma objetiva los supuestos en que será procedente el recurso en cuestión tanto, por un lado, en amparos indirectos, como amparos directos, por el otro, y que es respectivamente en ellos, donde se sabe la competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, en amparos directos e indirectos, con sus respectivos recursos.

Por su parte, también observamos que dicho recurso procede cuando se emitan resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado.

También respecto a los órganos jurisdiccionales donde se presentará el escrito de queja, la iniciativa de ley ya no hace señalamiento específico si es ante un Juzgado de Distrito o ante un Tribunal Colegiado de circuito, donde se dará entrada al recurso, pues solamente hace mención de que se interpondrá

'ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo', y 'tratándose de autoridad responsable, se presentará ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del juicio.

3.3.1. Recurso de Queja en Amparo Indirecto.

En el punto anterior, hicimos referencia en forma descriptiva a lo que señala la legislación en materia de amparo, que dentro del proyecto de nueva ley, en relación con el recurso de queja, pues como veremos a continuación, efectivamente ha habido algunas modificaciones al texto, en cuanto más a forma que a fondo.

A diferencia de la forma en cómo se describe la redacción referente a la queja en la actual Ley de Amparo vigente, en la que se estudia, se señala, como a continuación se transcribe:

Artículo 95.- El Recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de citada la sentencia en la audiencia constitucional;

e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

g) Las que decidan sobre el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, y

Aquí notamos cómo los integrantes de la Comisión encargada de estudiar la propuesta de una nueva Ley de Amparo, en forma muy clara, encuadran los supuestos que se describen en las once fracciones del artículo 95 de la actual Ley de la materia, en forma de sólo dos fracciones, con diversos incisos, cuyo contenido de cada una de ellas, describe los supuestos de procedencia tanto del amparo directo e indirecto.

En forma directa ya no se hace referencia a los órganos jurisdiccionales como juzgados de distrito o tribunales colegiados de circuito, sino que sólo se habla, como ya lo dijimos, de procedencia del recurso de queja en amparos indirectos y directos, como lo señala el proyecto de iniciativa.

También podemos apreciar, que desaparece lo relativo a las multas impuestas por la interposición del mencionado recurso, cuando sea notoriamente sin motivo.

Y notamos que el término para resolver la queja, será de sólo diez días hábiles.

En conclusión, podemos señalar que los cambios que se hacen a este recurso, se aprecia una tendencia a ejercer una economía procesal que haga eficiente la aplicación de la justicia, en forma tal, que no haya dudas respecto a los medios de impugnación y los casos en que proceden en el amparo.

3.3.2. Recurso de Queja en Amparo Directo.

La fracción II del artículo 95 del proyecto de iniciativa de Ley de Amparo, señala:

Artículo 95.- El recurso de queja procede:

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre las suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Como sabemos, la Ley de Amparo vigente, hace referencia necesaria a las dos formas de procedencia tanto en amparo indirecto como directo, y asimismo, se señala en el proyecto de iniciativa de una nueva Ley.

Los primeros se ventilan en los órganos jurisdiccionales denominados juzgados de distrito, y los segundos, en los llamados tribunales colegiados de circuito. Y en tanto a la procedencia del recurso de queja, así como en los demás medios de impugnación en el amparo en la iniciativa que se propone, se hace referencia a estos órganos de justicia, mediante las figuras de amparo indirecto y directo, respectivamente, como juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito

3.4. Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación es otro de los medios de impugnación que reconoce la materia de amparo, cuya procedencia sólo tiene influencia cuando se es aplicable aquellos acuerdos dictados por los presidentes tanto de la Corte, sus salas, o tribunales de circuito.

En la sección Tercera del capítulo en comento se habla sobre el recurso de reclamación en el artículo 102, el cual reza:

Artículo 102.- Procede el recursos de reclamación contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, expresando agravios.

Artículo 103.- En el recurso de reclamación sólo podrán ofrecerse las pruebas documental y pericial. El recurrente deberá hacerlo en el escrito en que interpone el recurso y las demás partes en el plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del autor admisorio.

Artículo 104 El órgano jurisdiccional que deba conocer el asunto, resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 105.- La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Podemos notar que para la interposición del recurso de reclamación, la iniciativa de ley que ahora se estudia, describe una serie de particularidades que le dan mayor forma al efectuarse la interposición del mismo ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por ejemplo, se dice que en la interposición del recurso las únicas pruebas que pueden ser admitidas al presentarse el escrito lo serán la documental y la pericial exclusivamente, sólo para el recurrente. Pero para las

demás partes, tendrán un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto admisorio, para los mismos efectos.

Por su parte, la procedencia del recurso en cuestión sigue sendo en contra de acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Y sigue siendo también un término de tres días para su interposición.

Cabe señalar también que desaparece lo relativo a la interposición de las multas a los abogados y representantes, cuando dicho recurso sea interpuesto sin motivo alguno.

Y por último, se hace una disminución del término para resolver lo conducente en un plazo ya no se quince, como lo marca la vigente ley de amparo, sino se señalan ahora solamente un término de diez días, donde el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

CAPÍTULO CUARTO

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LOS RECURSOS DEL AMPARO.

En el presente capítulo se hará un análisis comparativo de los recursos de la Ley de Amparo vigente y del Proyecto de Reforma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ha quedado asentado en capítulos anteriores los recursos son medios de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso, y en el juicio de amparo se manejan tres recursos nominados que son el de revisión, queja y reclamación, los cuales a continuación se transcriben.

LEY DE AMPARO VIGENTE Capítulo XI De los recursos	PROYECTO DE LEY S.C.J.N Capítulo XI Medios de Impugnación
Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.	Artículo 78. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación.

De la anterior transcripción se observa que en la Ley de amparo vigente en el libro primero, título primero, capítulo XI, denominado De los recursos, se establece en su artículo 82, los recursos en el amparo, y se habla que en los juicios de amparo (indirecto y directo), no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación; por otra parte, en el proyecto de reforma en el libro primero, título primero, capítulo XI, denominado Medios de impugnación, se establece en su artículo 78, que en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación.

De lo cual se advierte que en esencia no hay un cambio radical entre estos dos artículos, ya que en el primero se habla del juicio de amparo en plural es

decir del juicio de amparo indirecto y directo, y en el segundo se habla en general del juicio de amparo, asimismo en ambos se hace mención de los tres recursos nominados que existen en el juicio de amparo.

4.1. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión es el primer recurso que regula la Ley de Amparo, a través del cual se impugnan diversas resoluciones judiciales, permitiendo que surja la segunda instancia o lo que se denomina amparo en revisión.

Los artículos 83 y 79, de la Ley de Amparo y del proyecto de reforma respectivamente, establecen la procedencia del recurso de revisión.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 83. Procede el recurso de revisión:</p> <p>I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;</p> <p>II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:</p> <p>a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;</p> <p>b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y</p> <p>c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;</p>	<p>Sección Primera Recurso de Revisión</p> <p>Artículo. 79. Procede el recurso de revisión:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las resoluciones siguientes:</p> <p>a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia;</p> <p>b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;</p> <p>c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;</p> <p>d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional;</p>

De la anterior transcripción se advierte que en el proyecto de reforma se fraccionan los recursos por secciones, correspondiéndole al recurso de revisión la sección primera.

La fracción I, del artículo 83 de la ley vigente que contempla la revisión contra las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, desaparece en el proyecto de reforma; es decir el recurso de revisión por improcedencia de una demanda de amparo indirecto no se contempla en el proyecto de reforma.

La procedencia del recurso de revisión en el proyecto de reforma se divide en amparo indirecto y directo, estableciendo el amparo indirecto en la fracción I del artículo 79, y el amparo directo en la fracción II del dicho artículo.

Es decir, los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción III del artículo 83 de la ley vigente, las cuales hablan del recurso de revisión incidental se establecen en el proyecto de reforma en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, del artículo 79, en donde no se da un cambio radical, toda vez que establecen las resoluciones que concedan o nieguen, modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos y contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

La revisión principal que se establece en la fracción IV, del artículo 83 de la ley vigente no sufre cambio alguno ya que en el proyecto de reforma se contempla en el inciso e), fracción I, del artículo 79.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 83. [...] IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.</p>	<p>Artículo. 79. [...] I. En amparo indirecto, contra las resoluciones siguientes: [...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia;</p>

En los incisos f) y g) de la fracción I, del artículo 79, del proyecto de reforma se adiciona la revisión para los incidentes por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, que en la ley de amparo vigente procede la queja. (Artículo 95 fracción II, IV, V, Ley de Amparo vigente.)¹⁹

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
	<p>Artículo. 79. I.- En amparo indirecto, contra las resoluciones siguientes: f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; y</p>

Los dos párrafos de la fracción V, del artículo 83 de la ley vigente se adicionan en el apartado del amparo directo de la fracción II del artículo 79, en

¹⁹ Nota: ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

los que se establecen la revisión en amparo directo contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 83. [...] V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.</p> <p>La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.</p>	<p>Artículo. 79. [...] II. En amparo directo, en contra de las resoluciones siguientes: a) Las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones, siempre que aquéllas fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su presidente.</p> <p>La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p>

Asimismo en amparo directo se adiciona la revisión contra las resoluciones que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo directo que se establece en la ley vigente en la fracción IX²⁰ del artículo 95, tal y como se desprende de los incisos b) y c) de la fracción II, del artículo 79 del proyecto de reforma:

²⁰ Nota: ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
	<p>Artículo. 79. [...]</p> <p>ii. En amparo directo, en contra de las resoluciones siguientes:</p> <p>b) Contra las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito de amparo que decidan sobre el exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo dictada por ellos mismos, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión, siempre que en ella se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley o determinado la interpretación directa de un precepto constitucional; y</p> <p>c) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.</p>

Por último el recurso de revisión adhesiva que se establece en el último párrafo del artículo 83 de la ley vigente se crea un artículo exclusivo de dicha figura procesal, (artículo 80 del proyecto de reforma) adicionándose un párrafo que habla de los agravios de la parte recurrente.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 83. [...]</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p>	<p>Artículo 80. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación y trámite se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá suerte procesal de ésta.</p> <p>Los agravios en la revisión adhesiva pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo</p>

	favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en un punto decisivo que le perjudica.
--	--

Los artículos 84 y 85, de la Ley de Amparo y 81 a 83, del proyecto de reforma determinan la competencia del recurso de revisión.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:</p> <p>I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:</p> <p>a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p>b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;</p>	<p>Artículo 81. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión, en los casos siguiente:</p> <p>I. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y</p>

Los anteriores artículos versan sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer la revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por los tribunales colegiados de apelación, cuando se impugnen normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; la única diferencia es que el proyecto de reforma habla de tribunales colegiados de apelación y ya no contempla el inciso b) de la ley

vigente que establece cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. (esferas de competencias)²¹

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 84. [...] II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.</p>	<p>Artículo 81. [...] II. Contra las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito de amparo, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 79.</p> <p>El pleno de la Suprema Corte de Justicia, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, y para una mejor impartición de justicia, mediante acuerdos generales distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito de amparo aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.</p>

De lo anterior podemos apreciar que la semejanza entre la ley en vigor y el proyecto de ley es que en ambos artículos se establezca la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, en los casos en que el tribunal colegiado pronuncie sentencias en amparo directo y traten de constitucionalidad de leyes.

Asimismo, el artículo 81 fracción II el proyecto de ley, se desprende que se establece un párrafo mas en el que marca la diferencia entre ambos artículos, ya que nos dice que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distribuirá los recursos para mayor prontitud e impartición de justicia a

²¹ Nota: Artículo. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
 II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
 III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

aquellos mediante acuerdos generales a los tribunales, o bien, a aquellos que hubieran emitido jurisprudencia.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 84. [...] III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.</p> <p>Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.</p>	<p>Artículo 83. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 38.</p>

De la transcripción anterior se puede precisar claramente que en la ley actual la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión podrá ser resuelto, por ella misma, si este se reviste de características especiales, ya sea por oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso por el Procurador General de la República, pero si la Suprema Corte de Justicia de la nación no considera que dicha petición cuente con estas características especiales no se avocara y pedirá que el Tribunal Colegiado de Circuito sea el que resuelva. Por otra parte en el proyecto de ley establece que cuando la corte considere que el amparo en revisión reviste de estas características especiales lo atraerá oficiosamente sin que el Tribunal

Colegiado de Circuito y el Procurador General de la Republica hagan la petición.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:</p> <p>I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y</p> <p>II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.</p> <p>III. DEROGADA</p> <p>Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.</p>	<p>Artículo 82. Son competentes los tribunales colegiados de circuito de amparo para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.</p>

De lo anterior se entiende que la competencia de los Tribunales de Circuito para conocer del recurso de revisión se limita a las resoluciones pronunciadas por los juzgados de distrito y o por el superior del tribunal responsable en los casos de que se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, cuando concedan o nieguen la suspensión, cuando modifique o revoque el auto que conceda o niega la suspensión del acto reclamado, contra actos de sobreseimiento y las interlocutorias cuando se dicte los incidentes de reposición de autos o en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable cuando no se trate de los casos competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión. (fracción I del artículo 84 ley vigente)

A diferencia del proyecto de ley, su artículo es muy general se entiende que la competencia de los tribunales colegiados para conocer el recurso de revisión se da en aquellos casos que la Suprema Corte de Justicia no conozca la revisión. (artículo 83 proyecto de reforma)

Y en ambos artículos se maneja que en la sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados en revisión no procederá recurso alguno.

Los artículos 86 y 84, de la Ley de Amparo y del proyecto de reforma respectivamente, establecen el término para interponer la revisión así como su presentación, los cuales a la letra dicen:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.</p> <p>El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 84. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional de amparo que conozca del juicio.</p> <p>La interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado de circuito de amparo, no interrumpirá el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p>

De lo anterior podemos observar que tanto en la ley vigente como en el proyecto, el término para interponer el recurso de revisión es de diez días, solamente que en la ley vigente especifica que son diez días contados al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, además que en esta misma el

recurso se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, a diferencia del proyecto de ley que solo generaliza a el órgano jurisdiccional competente, es decir excluye a la autoridad que conozca del asunto, además no especifica si los diez días son a partir del día siguiente a que la notificación surta sus efectos.

En ambos artículos se indica que la interposición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado, no interrumpirá el transcurso del término.

Los artículos 87 a 94 y 85 a 94, de la Ley de Amparo y del proyecto de reforma respectivamente, establecen la substanciación del recurso de revisión, los cuales a la letra establecen:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.</p> <p>Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.</p>	<p>Artículo 85. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto reclamado de cada una de ellas; pero tratándose de amparo contra normas generales, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación podrán interponer en todo caso el recurso.</p> <p>Tratándose de actos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sólo podrán interponerlo quienes tengan el carácter de parte en el juicio o procedimiento del que deriva la resolución o el acto reclamado.</p>

En lo anterior se dispone, tanto en el artículo 87 de la ley en vigor como en el 85 del proyecto que el recurso podrá interponerlo la autoridad responsable contra las sentencias que afecten directamente el acto, pero tratándose de los

titulares de los órganos de estado a que se encomiende su promulgación podrán interponer el recurso. Aquí la diferencia es que el segundo párrafo el proyecto de ley nos habla de que si se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio solo podrán interponerlos quienes tengan carácter de parte en el juicio del que se deriva el acto reclamado.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.</p> <p>Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.</p> <p>Cuando fallen total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.</p>	<p>Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresará los agravios que cause la resolución impugnada, debiendo exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes.</p> <p>Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un procedimiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.</p> <p>Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el primer párrafo, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores de edad o de incapaces, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.</p>

En los artículos 88 de la ley vigente y 86 del proyecto de reforma no se da un cambio, es decir, se establece lo mismo toda vez que se habla de la

interposición del recurso que tendrá que ser por escrito expresando los agravios que cause la resolución impugnada.

Asimismo, el recurso de revisión que se interponga contra resoluciones pronunciadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente debe transcribir, textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

También se establece las copias que se deben de prestar con el escrito de agravios para las partes y a falta de una de ellas se requerirá al recurrente para que la exhiba, y si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, la única diferencia en el proyecto de reforma es que si no exhibe la copia que se le requiere tratándose de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores de edad o de incapaces, el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.</p> <p>En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de</p>	<p>Artículo 87. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado las distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de veinticuatro horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito de amparo, según corresponda.</p> <p>Artículo 88. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse en el plazo de veinticuatro horas, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se haya interpuesto el recurso.</p>

agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

De lo anterior podemos apreciar que la semejanza entre la ley en vigor y el proyecto de ley es que en ambos artículos se establezca que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de veinticuatro horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito de amparo, según corresponda.

Asimismo, el artículo 89 de la ley vigente, se desprende que se establece un párrafo más en el que marca los casos de la suspensión del acto

reclamado (fracción II del artículo 83 ley vigente)²², el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito, estableciéndose lo mismo en el artículo 88 del proyecto de reforma.

El tercer y cuarto párrafos del artículo en análisis de la ley vigente, es más específico ya que menciona que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo; y cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, estos dos puntos no son contemplados en el proyecto de reforma.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 90. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.</p> <p>Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio</p>	<p>Artículo 89. El presidente del órgano jurisdiccional de amparo, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.</p> <p>Artículo 90. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el</p>

²² Nota: Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

<p>Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.</p>	<p>expediente al ministro o magistrado que corresponda.</p>
<p>Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.</p>	<p>Turnado el expediente al ministro o magistrado ponente, deberá dictarse la resolución respectiva dentro del plazo máximo de treinta días.</p>
<p>Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.</p>	

En los artículos anteriores, se establece que el Presidente de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, agregando en el proyecto de reforma que dicha calificación será dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Otra diferencia es que en el proyecto de reforma no se contempla en el capítulo de los recursos, específicamente en el recurso de revisión lo relativo a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (artículos 182, 183 y 185 a 191)²³.

²³ Nota: Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

ARTICULO 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.

ARTICULO 185.- Atráido, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

ARTICULO 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

ARTICULO 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

ARTICULO 188.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

ARTICULO 189.- Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fué aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Asimismo, la temporalidad para resolver la revisión cambia toda vez que en la ley vigente se maneja un término de quince días y en el proyecto de reforma de treinta.

En el proyecto de reforma desaparece la multa de treinta a ciento ochenta días de salario, por recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, que no contengan decisiones sobre la constitucionalidad de una ley o por no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.</p> <p>II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;</p> <p>III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de</p>	<p>Artículo 91. Al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional de amparo, observará las reglas siguientes:</p> <p>I. Examinará, en primer término las causales de sobreseimiento aducidas en los agravios.</p> <p>Si los agravios son infundados, examinará las causales que no hayan sido apreciadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o las que hayan surgido con posterioridad a la resolución impugnada.</p> <p>De oficio podrá examinar y, en su caso, decretar la operancia de causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;</p> <p>II. Si se encontrare que por acción u</p>

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

ARTICULO 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

ARTICULO 191.- Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

<p>Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y</p> <p>IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y</p> <p>V. DEROGADA</p> <p>VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.</p>	<p>omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y que tales violaciones trascendieron al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;</p> <p>III. Examinará los agravios de fondo expuestos contra la resolución recurrida y cuando estime que son fundados, deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador; y</p> <p>IV. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia.</p> <p>Artículo 92. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.</p>
--	---

De los artículos anteriores se observa las reglas de tramitación del recurso de revisión, las cuales en el proyecto de reforma se habla en general de los órganos jurisdiccionales y no se especifica como en la vigente ley si es la corte las salas o el tribunal colegiado, también se observa en el proyecto que en primer término se examinarán las causales de sobreseimiento aducidas en los agravios.

Lo que no cambia en el proyecto es lo relativo al punto de examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida y se deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

Respecto a las pruebas en la ley vigente tanto en el proyecto de reforma se toman en cuenta las que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia, esto último se adiciona en el proyecto de reforma.

Se adiciona en el proyecto que de manera oficiosa podrá examinar y, en su caso, decretar la operancia de causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; ya que en la ley vigente no se establece de una manera concreta, lo relativo a las causales de improcedencia.

También prevalece en el proyecto de reforma lo relativo a las violaciones de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y que tales violaciones trascendieron al resultado del fallo, se revocará la resolución recurrida y se mandará reponer el procedimiento, lo único que se excluye del proyecto de reforma es cuando indebidamente no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

El proyecto de reforma excluye lo relativo a los recurrentes cuando sean menores de edad o incapaces, que se podrá suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78. (píe de página)²⁴

²⁴ Nota: Artículo 78.- ...El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Por último, el proyecto adiciona la revisión adhesiva, en cuanto al estudio de los agravios que podrán hacerse en forma conjunta o separada.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla. La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.</p>	<p>Artículo 93. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito de amparo, el asunto se remitirá a aquélla, la que resolverá exclusivamente en cuanto corresponda a su competencia, dejando a salvo, en su caso, la del tribunal colegiado de circuito.</p>

En ambos artículos se observa que no se da un cambio, toda vez que se establece que si en la revisión subsisten y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a la primera la cual resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta ley.</p>	<p>Artículo 94. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

En ambos artículos se observa que se establece lo mismo, es decir no se da un cambio, toda vez que se establece que la Suprema Corte de Justicia

resolverá sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se interponga el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por tribunales colegiados.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.</p>	

El artículo anterior de la ley vigente, establece que la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44,²⁵ por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él

²⁵ Nota: Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

conforme a lo dispuesto en el artículo 49,²⁶ la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan, dicho precepto legal no se contempla en el proyecto de reforma.

4.2. Recurso de Queja.

El segundo recurso en el juicio de amparo a estudio es el de queja el cual esta previsto en los artículos 95 a 102 en la Ley de Amparo vigente y en el proyecto de reforma del 95 al 101.

En los artículos 95, de la Ley de Amparo y del proyecto de reforma se establece la procedencia del recurso de queja, los cuales a la letra dicen:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 95. El recurso de queja es procedente:</p> <p>I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;</p> <p>II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Recurso de Queja</p> <p>Artículo 95. El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de oficio o la provisional;</p>

²⁶ Nota Artículo 49.- Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.

ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la

c) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y

d) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del término legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

De la transcripción anterior en el proyecto de reforma se advierte que se denomina sección segunda del recurso de queja y se hace una división como en la revisión, de las resoluciones contra las que procede la queja en amparo indirecto (fracción I, artículo 95) y en amparo directo (fracción II del dicho artículo).

En primer lugar la fracción I, del artículo 95 de la ley vigente establece que procede la queja contra las resoluciones de los jueces de distrito que admitan demandas notoriamente improcedentes, y en el proyecto de reforma se

contempla en el inciso a) de la fracción I del artículo 95, y se adiciona también contra las resoluciones que desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación. (lo que actualmente se conoce como recurso de revisión de improcedencia artículo 83 fracción I, L.A. vigente).

Las fracciones VI y XI, de la ley vigente, se contemplan de una manera sintetizada en los incisos b) y c) del proyecto de reforma respectivamente.

Asimismo, la fracción VII, de la ley vigente se establece en el inciso d) del proyecto de reforma, pero ya no limita la cuantía del daño ya que en la ley vigente dispone que debe exceder de treinta días de salario mínimo.

La fracción VIII, aparece dividida en los incisos b) y d), del proyecto; es decir, el primer inciso se contempla la queja en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, cuando no provea sobre la suspensión dentro del término legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; la suspensión dentro del término legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y el segundo inciso cuando nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Por otra parte, en el proyecto de reforma desaparecen las fracciones II, III, IV, V, IX y X, del artículo 95, es decir la procedencia del recurso de queja contra:

1.- Las autoridades responsables, (en amparo indirecto) por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la

suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ²⁷ (fracción II, artículo 95, ley vigente)

2.- Las autoridades responsables, (en amparo indirecto) por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley vigente. ²⁸ (fracción III, artículo 95, ley vigente)

²⁷ Nota Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

²⁸ Nota Artículo.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Quando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

3.- Las autoridades responsables, (en amparo indirecto) por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX,²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción IV, artículo 95, ley vigente)

4.- Las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37,³⁰ o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.³¹ (fracción V, artículo 95, ley vigente)

5.- Las autoridades responsables, (en amparo directo) por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. (fracción IX, artículo 95, ley vigente).

²⁹ Nota: Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

³⁰ Nota: Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

³¹ Nota: Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

6.- Las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la ley vigente.³²

Por último, el proyecto adiciona en los incisos a) y c), fracción II del artículo en estudio, que procederá la queja cuando la autoridad responsable omita tramitar la demanda de amparo (directo) o lo haga indebidamente y contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios. (tratándose de autoridades responsables en amparo directo).

El artículo 96 de la ley vigente establece:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.</p>	

El texto del precepto legal que antecede, también desaparece en el proyecto de reforma; dicho precepto legal establece que cualquier parte en el

³² Nota: artículo 105.- ...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

juicio o cualquier persona que le afecte el exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso podrá interponer queja y en los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la ley vigente, sólo podrá interponer la queja cualesquier parte; salvo lo expresado en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja la parte interesada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

En los artículos 97, de la Ley de Amparo y 96 del proyecto de reforma se establece el término para interponer el recurso de queja, los cuales a la letra dicen:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:</p> <p>I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;</p> <p>II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;</p> <p>III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá</p>	<p>Artículo 96. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días.</p> <p>Cuando se trate de suspensión de oficio o provisional, el plazo es de veinticuatro horas.</p> <p>En el caso de la fracción II, inciso a) del artículo anterior, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.</p>

interponerse en cualquier tiempo.
IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Los términos para interponer el recurso de queja en la ley vigente son de veinticuatro horas, cinco días, un año, y en cualquier tiempo, en el proyecto de reforma desaparece el de un año tomando en cuenta que dicho término se establece en las dos fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley vigente, que no son contempladas en la queja en el proyecto de reforma, así como en cualquier momento respecto a las fracciones II y III del citado artículo.

Se desprende que en el proyecto de reforma la queja en general se interpondrá dentro del término de cinco días, salvo cuando se trate de suspensión de oficio o provisional, el plazo será de veinticuatro horas y en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente la autoridad responsable en amparo directo.

Los artículos 98 a 102, de la Ley de Amparo y 97 a 101, del proyecto de reforma se establecen la substanciación del recurso de queja, los cuales a la letra disponen:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes</p>	<p>Artículo 97. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante la autoridad que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.</p> <p>Artículo 98. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida; se anexará copia</p>

se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 99. En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan

para cada una de las partes y se señalarán las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o de incapaces, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Artículo 99. El órgano jurisdiccional de amparo notificará a las partes y de inmediato remitirá copia de la resolución, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes al órgano jurisdiccional que corresponda.

La falta o deficiencia de los informes referidos en el párrafo anterior establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias referidas en el primer párrafo, el órgano jurisdiccional de amparo dictará resolución dentro de los quince días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 95, fracción I, inciso b).

en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Artículo 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

En el proyecto la substanciación se hace de una manera más concreta y general especificando si se trata de amparo indirecto o directo, la presentación del recurso de queja, será directamente ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y tratándose de autoridad responsable, ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio, asimismo se establece que en el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida anexando copia para cada una de las partes y se señalarán las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Y cuando no se exhiban las copias para correr traslado a las o partes respecto del recurso de queja se dará oportunidad al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga, y en caso de no desahogar dicha prevención se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o de incapaces, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Una semejanza con la ley de amparo es en la falta o deficiencia de los informes rendidos por la autoridad pero con la salvedad de que en el proyecto no se contempla la multa de tres a treinta días de salario, que se hace valer en la ley vigente (artículo 100 de la L.A.)

Y en la vigente ley, al respecto se hace mención de diversos supuestos en que se puede presentar el escrito de queja, ya sea ante el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito correspondiente, dando un poco más de confusión para su interposición y la forma de presentar el escrito de agravios.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.</p>	<p>Artículo 100. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, la interposición de la queja podrá suspender el procedimiento, siempre que, a juicio del órgano jurisdiccional, la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.</p>

Los artículos 101 de la ley de amparo, y el 100 del proyecto, tratan de la suspensión del procedimiento cuando proceda queja y esta pueda influir en dicha resolución, sólo se advierte un cambio de redacción.

En el proyecto de reforma se contempla la figura del reenvío el cual es una figura de derecho internacional privado.

El reenvío es un mecanismo que basa su existencia en una comprensión de que la remisión que efectúa la norma de conflicto del foro a un Derecho extranjero es una remisión global, entendiendo por tal no una mera remisión

material a sus normas sustantivas, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico extranjero incluyendo las normas de conflicto del mismo. La consecuente consulta de las normas de conflicto del ordenamiento extranjero puede dar lugar a tres situaciones: que dichas normas consideren aplicables las normas materiales de ese mismo ordenamiento jurídico, que consideren aplicable el ordenamiento jurídico del foro (situación que se denomina reenvío de primer grado), o finalmente que consideren aplicable un tercer ordenamiento jurídico (reenvío de segundo grado)".³³

Dicha figura procesal se contempla en el artículo 101 del proyecto de reforma el cual versa que en caso de resultar fundado el recurso de queja el órgano jurisdiccional que conozca del mismo dictará la resolución que corresponda sin necesidad de *reenvío*; salvo en caso que la resolución que se emita ordene la reposición del procedimiento, dicho precepto legal establece:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
	<p>Artículo 101. En caso de resultar fundado el recurso, el órgano jurisdiccional que conozca del mismo dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío; salvo en los casos que la resolución implique la reposición del procedimiento, en los que dejará sin efectos la resolución recurrida y ordenará al órgano jurisdiccional que la hubiere emitido dictar otra, para lo cual precisará los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.</p>

Respecto a la multa que contempla el artículo 102 de la Ley de Amparo desaparece en el proyecto de reforma, dicho precepto legal dispone:

³³ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima de Capital Variable, Madrid, 2004, página 1239.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N
<p>Artículo 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.</p>	

Podemos concluir que las semejanzas y diferencias que se pueden observar en relación con el contenido y forma de las normas legales relativas a este medio de impugnación, bien podemos observar que el recurso de queja sigue siendo un medio de impugnación que en el ámbito de los tribunales federales del país, la legislación en materia de amparo, ahora con la iniciativa de nueva Ley, no cambia el sentido ni los alcances de este recurso jurisdiccional. Más aún, hace un ordenamiento por tipos de amparo, sea indirecto o directo, de los casos en que procederá la interposición en estos órganos jurisdiccionales del recurso de queja. Estos supuestos ya no se encuentran descritos en fracciones, sino por incisos.

También hay que apreciar que algunas figuras jurídicas que se hacen mención en la vigente Ley de Amparo, como lo es el hecho de mencionar al órgano jurisdiccional, llámese juzgado de distrito o tribunal colegiado, quien sea competente para conocer de este tipo de medio de impugnación, como lo es la queja. Y en cambio, en la iniciativa de ley, los nombres de dichos órganos jurisdiccionales han desaparecido, y sólo se hace mención a las materias de amparo indirecto y amparo directo, según corresponda el acto con el supuesto descrito.

4.3. Recurso de Reclamación.

El último de los recursos en el amparo, es el de reclamación, el cual procede contra resoluciones de trámite dictadas en el amparo, por el Presidente del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, para impugnar la ilegalidad de las resoluciones pronunciadas en esas instancias.

El recurso de reclamación en la ley vigente se establece únicamente en el artículo 103, y en el proyecto de reforma en los artículos 102 al 105, los cuales a la letra establecen:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N Sección Tercera Recurso de Reclamación
<p>Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.</p> <p>Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.</p>	<p>Artículo 102. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>Dicho recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, expresando agravios, dentro del plazo de tres días.</p> <p>Artículo 103. En el recurso de reclamación sólo podrán ofrecerse las pruebas documental y pericial. El recurrente deberá hacerlo en el escrito en que interpone el recurso y las demás partes en el plazo de tres días siguientes al de aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio.</p> <p>Artículo 104. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto,</p>

	<p>resolverá en un plazo máximo de diez días, debiendo ser ponente un ministro o magistrado distinto de su presidente.</p> <p>Artículo 105. La reclamación fundada deja sin efectos la resolución recurrida y obliga al presidente que la hubiere emitido a dictar otra.</p>
--	---

Podemos notar que en ambas legislaciones se ha hablado en realidad poco sobre dicho recurso de reclamación, sin embargo, se dan algunos cambios en el proyecto; en primer lugar, el contenido de los preceptos jurídicos que se ocupan en relación al recurso de reclamación, de ser un solo artículo como lo señala la actual Ley de Amparo, en el proyecto se encuentra redactado en cuatro artículos; asimismo, se advierte que en el primer y segundo párrafos del artículo 103 de la ley vigente, y en el artículo 102 del proyecto de reforma, se mantiene la procedencia y la forma de presentación del recurso, cuyo contenido no cambia.

Por otra parte, en el artículo 103 del proyecto, se adiciona que el recurrente en su escrito inicial del recurso podrá ofrecer pruebas las cuales serán la documental y pericial; y las demás partes podrán ofrecer también pruebas pero en un término de tres días siguientes al de aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio.

Asimismo, en el párrafo tercero de la ley vigente y en el artículo 104 del proyecto se mantiene la competencia del órgano jurisdiccional que debe resolver, pero cambia en el término ya que en el primero se establece que es de plano dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo; mientras que en el segundo, a más tardar de diez días, con la determinación de que será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Y el último párrafo del artículo 103 de la ley vigente, establece una multa que se impondrá cuando el recurso se interponga sin motivo, y dicha multa será de diez a ciento veinte días de salario, de la cual en el proyecto de reforma no se hace mención.

Por último, el artículo 105 del proyecto de reforma se establecen los efectos del recurso de reclamación en el caso de ser fundado; es decir que la reclamación fundada deja sin efectos la resolución recurrida y obliga al presidente que la hubiere emitido a dictar otra.

CONCLUSIONES

Primera.- La constitución de 1917, a diferencia de la Constitución de 1857 es más explícita y contiene una completa regulación de los principios fundamentales para el ejercicio del juicio de garantías.

Segunda.- En la Ley de Amparo, se establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Tercera.- El recurso de revisión en la ley vigente, se interpondrá por quien sea parte en el juicio en que recayó la resolución recurrida, y por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Cuarta.- En la ley vigente, procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan la constitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Quinta.- Cuando en el recurso de revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla, resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Sexta.- La ley de amparo establece el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicte un Juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Séptima.- El trámite del recurso de queja, en la ley vigente, se inicia con el escrito de agravios y el acuerdo por el cual se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, dando vista al Ministerio Público Federal.

Octava.- En la ley de amparo se contempla el recurso de reclamación, el cual procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o el Presidente del Tribunal Colegiado.

Novena.- El Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su artículo 78, los medios de impugnación en el juicio de amparo los cuales son, el recurso de revisión, queja y reclamación.

Décima.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaparece el recurso de revisión por improcedencia de una demanda de amparo indirecto.

Décimo primera.- La procedencia del recurso de revisión en el proyecto de reforma se divide en amparo indirecto y directo.

Décimo segunda.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los recursos de revisión y, de queja, se establece su procedencia bajo los rubros de amparo indirecto y amparo directo, y no con relación a los órganos jurisdiccionales como Juzgados de

Distrito, Tribunales y Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo menciona la ley actual.

Décimo tercera.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adiciona al recurso de revisión la procedencia del incidente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, que en la ley de amparo vigente procede la queja.

Décimo cuarta.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo no se contempla en el capítulo de los recursos, específicamente en el recurso de revisión lo relativo a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décimo quinta.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaparece la multa de treinta a ciento ochenta días de salario, impuesta cuando en el recurso de revisión se interponga contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, que no contengan decisiones sobre la constitucionalidad de una ley o por no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Décimo sexta.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que de manera oficiosa se podrá examinar y, en su caso, decretar la operancia de causales de improcedencia desestimadas por el Juez de Distrito, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; en la ley vigente no se establece de una manera concreta, lo relativo a las causales de improcedencia.

Décimo séptima.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contempla la figura del reenvío en los casos del recurso de queja.

Décimo octava.- En el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adiciona que el recurrente del recurso de reclamación en su escrito inicial podrá ofrecer pruebas las cuales serán la documental y pericial; y las demás partes podrán ofrecer también pruebas pero en un término de tres días siguientes al de aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio.

Décimo novena.- La ley vigente establece una multa que se impondrá cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, en el proyecto de reforma no se hace mención.

BIBLIOGRAFIA

a) Libros:

Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 15ª edición, México, 2003.

Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo. Curso General", Editorial Trillas, 5ª edición, México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 40ª edición, México, 2004.

----- "¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 1ª edición, México, 2001.

Castillo Del Valle, Alberto, "Práctica Forense de Amparo", Editorial Edal. México, 1998

----- "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, México, 1995.

----- "Primer Curso de Amparo", Editorial Edal, México, 1998.

Castro y Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo"; 10ª edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 1998.

Chávez Castillo, Raúl, "El Juicio de Amparo", Editorial Harla, México, 1994.

Góngora Pimentel, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 9ª edición, México, 2003.

González, María del Refugio. "El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano". Marco historiográfico y conceptual. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica número 17, 1ª Edición, México, 1995.

Hernández· A., Octavio, "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 2ª edición, México, 1983.

Noriega Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", tomo I, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997

Varios, "Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª edición, México, 1994.

Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, "Hacia una Nueva Ley de Amparo", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica no. 105, 1ª edición, México, 2002.

b) Diccionarios y Enciclopedias:

Burgoa Orihuela, Ignacio; "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1996.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Argentina, 1968.

"Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima", Madrid, 2004.

Escrache Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense", Editorial Miguel Ángel Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1998.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 1999.

"Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 2001.

c) Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Agenda de Amparo 2002" Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima, 4ª Edición, mayo 2002, México.

Ley de Amparo, "Agenda de Amparo 2002" Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima, 4ª Edición, mayo 2002, México.

Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Jurisprudencia:

Cd-Room, Ius 2002 (compilación jurisprudencial) Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

e) Internet:

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación --- consultable en: http://sij_iis/redjurn/librero/scjn/pleyamp.pdf --- De la red interna del Poder Judicial de la Federación.

APÉNDICE

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir

acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle - como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de

Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o

habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;

- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará

a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra

previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).